

NP V= 29/13

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

CORREO ELECTRÓNICO: ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14-33 Piso 12

Teléfono: 2842331

EJECUTIVO SEGUIDO DE SENTENCIA (C.3)

CLASE DE PROCESO:

VERBAL

DEMANDANTE:

JOSÉ TITO DAZA

DEMANDADO:

JAIME HERNÁNDEZ ENCISO

RADICADO

11001310302520160021100

Carlos Iván Mariño Hernández
ABOGADO ESPECIALIZADO
U. Libre de Colombia.

Señor:
JUEZ VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
E. S. D.

JUZGADO 25 CIVIL CTO.
27
15067 11-MAR-20 14:28

REF: EJECUTIVO DE COSTAS No.: 2016-00211
DEMANDADO: JOSÉ TITO DAZA
DEMANDANTE: JAIME HERNÁNDEZ ENCISO

RECURSO DE REPOSICIÓN.

CARLOS IVÁN MARIÑO HERNÁNDEZ, con la condición de apoderado del demandado dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito de la manera más respetuosa y dentro de la oportunidad legal para hacerlo, manifiesto al despacho que INTERPONGO RECURSO DE REPOSICIÓN en contra de los autos de fecha 05 de diciembre de 2019 y 19 de febrero de 2020 mediante los cuales se libra mandamiento ejecutivo de pago en contra del demandado.

EXCEPCIONES PREVIAS

1.- EL HABÉRSELE DADO A LA DEMANDA EL TRAMITE QUE NO CORRESPONDE.

La cual se fundamenta en el hecho que la demandante procura es el pago de las meras costas del proceso, por lo tanto ha debido iniciara el trámite establecido en el Artículo 441 del C. G. del P., el cual lo implantó el legislador para el cobro de y ejecución de cauciones judiciales.

Como se podrá observar, señor(a) Juez, dentro del plenario reposa la póliza de seguros No. NB- 100300382, expedida por la compañía de seguros MUNDIAL, que garantiza, entre otras, "el pago de costas y los perjuicios que se cusen con la inscripción de la demanda" por lo tanto el trámite que se le debió imprimir al proceso fue el establecido en el Artículo 441 del C. G. del P y no el del 306 *Ibidem* porque la sentencia no es condenatoria a pagar sumas liquidas de dinero ni establece obligaciones de hacer.

2.- NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS

La cual se fundamenta en el hecho que la demandante meramente solicita se afecte la póliza de seguros supuestamente expedida por una compañía que no corresponde, pero debió solicitar que se vinculara al proceso, como deudor solidario, a la COMPAÑÍA DE SEGUROS MUNDIAL S.A. puesto que ese es el fin de la constitución de las pólizas de garantía.

3.- NO HABER CITADO A OTRAS PERSONAS QUE LA LEY DISPONE CITAR.

Como quiera que existe un contrata de seguros, el despacho debió vincular a la aseguradora, para que respondiera, de manera solidaria, por el valor de las costas que se demanda, o requerirla para que pagara el valor de las mismas, previo a librar mandamiento ejecutivo de pago, por lo tanto se cometió un yerro que se debe subsanar.

Por lo anterior, solicito al despacho de la manera más respetuosa:

- 1.- Reponer la decisión tomada en los autos objeto de ataque.
- 2.- Imprimir el tramite establecido en el Artículo 441 del C. G. del P. al presente asunto.

Carlos Iván Mariño Hernández
ABOGADO ESPECIALIZADO
U. Libre de Colombia.

7

3.- Librar mandamiento ejecutivo de pago en contra de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. o en su defecto requerirla, previo al mandamiento ejecutivo de pago, para que desembolse el valor de las costas DEL PROCESO a favor del demandante.

Atentamente,



CARLOS IVÁN MARIÑO HERNÁNDEZ
C. de C. No. 79.386.623 de Bogotá
T. P. No. 131.314 del C. S. de la Jud.

JUZGADO 25 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARIA

TRASLADO

Bogotá D.C., 16 JUL 2020

Artículo 31a Código CGP

Inicia 17 JUL 2020

Vence 22 JUL 2020

72-17-a

SECRETARIO

21

Not 292 (Cabo B-3) V: 12/13

Terminos 317
20/08/2020

RAM **Reposicion**

ER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
CARRERA 10°. No. 14-33 PISO 12°

CLASE DE PROCESO:

VERBAL

DEMANDANTE

GABRIELA MARIA ROYERT QUINTERO

DEMANDADO

AGRUPACION DE VIVIENDA FAMILIAR FATIMA
NORTE PROPIEDAD HORIZONTAL, MIGUEL ANGEL
PERDOMO GARCIA, LUIS JESUS CORREDOR TORRES Y
OTROS.

CUADERNO No. UNO(1)

RECORDADO DEL PROCESO
1100131 35201700423 00

17-00423

Señor
JUEZ 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.
E. S. D.

**REF: VERBAL. GABRIELA MARIA ROYERT C/ AGRUPACION
DE VIVIENDA FATIMA NORTE P.H. Y OTROS. No. 2017-423**

HUGO RODRIGUEZ GARCIA, en mi calidad de apoderado especial de la **AGRUPACION DE VIVIENDA FAMILIAR FATIMA NORTE P.H.**, de **MARIA DEL CARMEN HERNANDEZ DE CORREDOR, NELSON ANGULO CADENA, AMANDA RODRIGUEZ GUTIERREZ, MISAEL CARDENAS ORJUELA, HENRY MARROQUIN GARCIA, MARIA DEL TRANSITO ALDANA DE RINCON, ROBERTO MONSALVE CALDERON, DORYS STELLA FORERO PACHON, GUSTAVO FLOREZ, ANA JOSEFA NAVARRO A., JUAN CARLOS SANCHEZ AGUIRRE, FLOR ALBA SEMA, FLORENTINO PERDIGON HERRERA, ALBA CRISTINA HORTA MEDINA, LUIS ROGELIO ABRIL DIAZ, BERTHA GLORIA RAMIREZ AMAYA, LUIS JESUS CORREDOR TORRES, FLOR MARINA SEGURA RAMIREZ, GUILLERMO PERDOMO HERNANDEZ, MIGUEL A. PERDOMO GARCIA, NORA ELENA NIÑO MORENO, CARLOS ALBERTO TABARES GOMEZ, HOLGA LUCIA HERRERA VELOZA**, demandados dentro del proceso de la referencia, respetuosamente me dirijo a usted con el fin interponer recurso de **REPOSICION** contra el auto de fecha 24 de marzo de 2020, por medio del cual se dieron por notificados a unos demandados y se resolvió que no estaban dados los requisitos para decretar el desistimiento tácito de que trata el art. 317 del C.G.P.

Considero, señor juez, que la decisión de no acceder a la petición de decretar el desistimiento tácito, basándose en que con los escritos allegados por la parte demandante se había interrumpido el término para decretarlo (literal c del numeral 2 de dicha norma), no es de recibo, y en consecuencia, debe revocarse, toda vez que el demandante tenía la carga de probar que en los 30 días que se le otorgaron debía notificar a la parte demandada (en su totalidad), tal como su mismo despacho lo ordenó mediante el auto de fecha 25 de junio de 2019 en donde se requirió a la parte demandante para que *"proceda a notificar a los demandados faltantes de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P. y así poder continuar con el trámite que corresponda"*, auto confirmado mediante auto de fecha 16 de diciembre de 2019) en donde se expresó que *"Es claro que, aun cuando la parte actora hubiese allegado determinada gestión de notificación, no quiere decir que esté gestionando en debida forma la notificación de los demandados, cuando no se está notificando de forma correcta el auto admisorio y, además, dicha gestión defectuosa no se está acreditando sino respecto de unos cuantos demandados"* (fol. 580). Lo resaltado es mío.

-2-

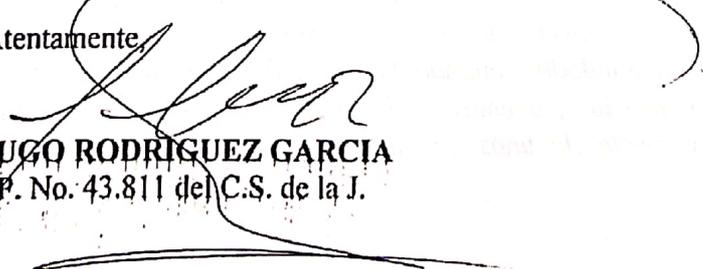
Aunado a lo anterior, salvo criterio de literalidad, considero que la interpretación que su despacho da a dicho precepto se hace de manera extensiva, pues durante dicho lapso el proceso permaneció en la secretaría del despacho a la espera de que tal orden se cumpliera a **cabalidad**, lo cual no ocurrió. De hecho, el escrito que pasó la parte demandante no llenó el requisito dirigido a notificar a la totalidad de los demandados dentro de los 30 días **ininterrumpidos** que transcurrieron o, siquiera, expresar las posibles vicisitudes que pudieron haberse dado para lograr la notificación de este demandado, pero ello no fue así. Lo cierto es que en el expediente no obra el aviso de notificación del demandado JOSE LUIS RODRIGUEZ GUERRERO

De otra parte, ha de tener en cuenta su despacho, que el auto de fecha 9 de febrero de 2018, mediante el cual se admitió la reforma de la demanda, no está en firme, pues fue recurrido por el suscrito mediante escrito presentado el 15 de febrero 2018, el cual no ha sido resuelto, (independientemente de que parte de su motivación haya perdido vigencia en relación con el demandado Carlos Alberto Díaz, quien después fue notificado).

Por último, habrá de tenerse en cuenta que la primera parte del auto que estoy recurriendo tampoco es de recibo, toda vez que los demandados que allí se mencionan no fueron correctamente notificados, pues al remitírseles y anotarse en el citatorio y en el aviso el citado auto del 18 de febrero de 2018 (auto admisorio de la reforma de la demanda, que igualmente se les remitió), al estar éste recurrido, no es ni era susceptible de serles notificados a los demandados sino hasta cuando fuere resuelto (se presentó pretemporaneidad). Inclusive, cuando la apoderada de la parte demandante se manifestó sobre este mismo aspecto (folio 562 y 563), el juzgado le replicó que solo se podía resolver una vez hayan sido notificados todos los demandados (inciso primero del citado auto del 25 junio de 2019, fol. 564), notificación que respecto de todos los demandados no ha acaecido.

Por lo aquí expuesto, ~~ruego a al señor juez, revocar el auto impugnado, en su integridad, para de esta forma acceder a lo pedido. En subsidio, apelo.~~

Atentamente,


HUGO RODRIGUEZ GARCIA
T.P. No. 43.811 del C.S. de la J.

curso reposición, RAD. 2017-423. Verbal Gabriela Royert C/ Agrupación Fatima

Abogados <abogadoslegal2@gmail.com>

2020 2:40 PM

Abogado 25 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Archivos adjuntos (694 KB)

curso reposición J 25 CTO. RAD. 2017-423.pdf;

649

HUGO RODRIGUEZ GARCIA

Tel. 2833313 Cel. 310 8193255

abogadoslegal2@gmail.com

Cll. 19 N°3-10, Of. 1301, Edif. Barichara, Bogotá.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VENTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
CORREO **Reposicion** @cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14-33 Piso 12
Teléfono: 2842331

Tas 310 18/2021
A. J. 2021 C68
18/08/2021

DEMANDA DE RECONVENCIÓN (C.2)

CLASE DE PROCESO:
DIVISORIO

DEMANDANTE EN RECONVENCIÓN:
MARÍA LIS CARDOZO

DEMANDADO EN RECONVENCIÓN:
JOSÉ FERNANDO PRIETO GARZÓN

RADICADO
11001310302520180038600

Señor (a) (Ita)

200

JUEZ VEINTICINCO (25) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E. S. D.

Ref. **Recurso de reposición y subsidiario de apelación,**

PROCESO. DIVISORIO

Dte. FERNANDO PRIETO GARZON

Dda. MARIA LIS CARDOZO.

RADICACION No. 2018 – 386

En mi calidad de apoderado de María Lis Cardozo y estando dentro del término de ejecutoria de la notificación del auto de fecha veinticuatro (24) de Marzo de dos mil veinte (2020), en el cual su despacho se decide no tener en cuenta las publicaciones del emplazamiento y los avisos fijados dentro del proceso declarativo de pertenencia propuesto por la demandada al contestar la demanda, a través de este escrito propongo RECURSOS DE REPOSICION Y SUBSIDIARIO DE APELACION, con la finalidad de que dicha providencia sea revocada por su despacho o por el superior con la finalidad de que se tengan por surtidos en debida forma y en tiempo tanto el emplazamiento como la fijación de los avisos, con fundamento en la siguiente,

SUSTENTACION DE LOS RECURSOS.

En el primer emplazamiento si acudimos al periódico y lo revisamos en debida forma podemos observar que allí se emplaza a **INDETERMINADOS** cumpliendo así con las exigencias de la norma procesal y las del juzgado.

En el segundo emplazamiento y cumpliendo lo ordenado por el Juzgado, se emplazó a las **PERSONAS INDETERMINADAS**., Indicando el Juzgado, la clase de proceso, el número de radicación, que considero es más que suficiente, De otra parte no creo necesario más amplitud en dicho procedimiento si tenemos en cuenta que se trata de un proceso dentro del cual solamente se hallan involucradas dos personas que en su momento mantuvieron un matrimonio que a la postre se disolvió y se hizo en debida forma la liquidación de la sociedad conyugal.

En cuanto a los avisos estos cumplen las ex agencias de la norma procesal, por cuanto se trata de inmueble que hacen parte o se rigen por las normas de la propiedad horizontal y en los cuales se introdujeron los datos necesarios para la identificación propia de cada inmueble objeto de esta clase de procedimiento.

De otra parte, considero no existen, ni han existido unidad de criterio jurídico en cuanto a los informes de Secretaría y tampoco en las decisiones del despacho, lo que ha conllevado a que cada vez se confunda más a la parte demandada, quien es la que lleva a costas la carga económica que el Juzgado le está imponiendo al no aceptarle los emplazamientos y los avisos que hasta ahora ha tenido que rehacer, a pesar de que el Legislador ha exigido de los jueces procurar a las partes la menor erogación económica posible cuando estas tienen que concurrir ante la justicia en busca de que ésta zanje sus diferencias.

En vista de lo anterior sería de vital importancia para el proceso y desde luego en mayor proporción para las partes que el Juzgado indicara concretamente las directrices dentro de las cuales se deben efectuar los emplazamientos y la fijación de los avisos. (modelo).

Ahora en cuanto a los emplazamientos se debe tener en cuenta que estos, se deben efectuar en la forma y términos a que alude el Artículo 108 del Código General de Proceso.

La norma procesal contenida en el Artículo 108 del C.G.P. ha sido recogida por el Artículo 10 del Decreto Legislativo No. 806 del cuatro (4) de Junio de dos mil veinte (2020) en el que se dispone que se hará **"UNICAMENTE EN EL REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS"** sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Luego en tales condiciones no habría necesidad de llevar a cabo por la parte el emplazamiento ordenado en el auto impugnado, pues la inclusión en el Registro Nacional de personas emplazadas lo debe hacer el Juzgado a nivel de secretaría.

PETICIONES.

- 1 - Se revoque el auto impugnado con fundamento en todo lo expuesto anteriormente...
- 2 .- Como consecuencia de lo anterior se ordene tener en cuenta las publicación llevadas a cabo y en oportunidad, tanto en la prensa (Nuevo Siglo) como a través de avisos fijados en los predios
- 3 .- En caso de no acceder a la revocatoria pretendida, solicito al señor juez que para efectos del emplazamiento se proceda por la Secretaría de su despacho conforme lo prevé el Artículo 10 del Decreto Legislativo No.806 de Junio 4 de 2020.

NOTA. - No envié copia de este escrito a la contraparte para el traslado, por cuanto no conozco el Correo electrónico de ésta.

201

Atentamente.



Jorge E. Roldan B.
C.C.- No. 17.112.191 Bogotá
T. P. No. 252548 C. S. J.
Teléfono No. 3152227281
Correo Electrónico jerban1944@hotmail.com

JUZGADO 25 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARIA

TRASLADO

Bogotá D.C., 16 JUL 2020

Artículo 39 Código C.C.

Inicia 17 JUL 2020

Vence 27 JUL 2020

21/21

SECRETARIO

NO 1772 V=29/15

Rad= 25/10/18
Adm= 30/10/18
Nul= 10/15/19
Vexl= 9/15/20

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
CARRERA 10ª. No. 14-33 PISO 12º

Remite a G...
O/A
H/V
debe

CLASE DE PROCESO:

EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE

BANCO COOMEVA S.A. BANCOOMEVA Nit No.
90040661505

DEMANDADO

OLGA STELLA OLIVA HERRERA C.C. No. 51571145
OLIVA ASOCIADOS S.A.S. NIT. No. 8000566969

CUADERNO No. UNO(1)

RADICADO DEL PROCESO

110013103025201800612 00

18-00612

Señor:
JUEZ 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E. S. D.

14648-24-FEB-20-14:52

REF:	EJECUTIVO
RADICADO:	2018-00612-00
DE:	BANCOOMEVA S.A.
CONTRA:	OLIVA ASOCIADOS S.A.S. OLGA STELLA OLIVA HERRERA
ASUNTO:	LIQUIDACION CREDITO

JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, mayor de edad y vecino de ésta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 9 1.012.860, abogado en ejercicio con tarjeta profesional número 74502 del C.S.J. actuando como apoderado de la parte Actora, de manera respetuosa, aporto **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** acatando el contenido del art. 446 del C.G.P., de conformidad con las pretensiones de la demanda y el mandamiento de pago de la siguiente forma:

PAGARE 00000486820
OBLIGACION 2900991200
INTERESES CORRIENTES \$815.827

CAPITAL:		30.000.000,00							
VIGENCIA		Brfo. Cle.		Límite Autorizada		TASA		LIQUIDACION	
DESDE	HASTA	T. Efectiva	Electiva Anual 1,5	Nominal Mensual	FINAL	DÍAS	INTERESES		
24-oct-18	31-oct-18	19,63%	29,45%	2,17%	2,17%	7	152.180,73		
01-nov-18	30-nov-18	19,49%	29,24%	2,16%	2,16%	30	648.056,08		
01-dic-18	31-dic-18	19,40%	29,10%	2,15%	2,15%	30	645.386,87		
01-ene-19	31-ene-19	19,16%	28,74%	2,13%	2,13%	30	638.256,43		
01-feb-19	28-feb-19	19,70%	29,55%	2,18%	2,18%	30	654.274,32		
01-mar-19	30-mar-19	19,37%	29,06%	2,15%	2,15%	30	644.495,56		
01-abr-19	30-abr-19	19,32%	28,98%	2,14%	2,14%	30	643.012,08		
01-may-19	31-may-19	19,34%	29,01%	2,15%	2,15%	30	643.605,97		
01-jun-19	30-jun-19	19,30%	28,95%	2,14%	2,14%	30	642.418,07		
01-jul-19	31-jul-19	19,28%	28,92%	2,14%	2,14%	30	641.823,93		
01-ago-19	31-ago-19	19,32%	28,98%	2,14%	2,14%	30	643.012,08		
01-sep-19	30-sep-19	19,32%	28,98%	2,14%	2,14%	30	643.012,08		
01-oct-19	31-oct-19	19,10%	28,65%	2,12%	2,12%	30	636.470,97		
01-nov-19	30-nov-19	19,03%	28,55%	2,11%	2,11%	30	634.386,48		
01-dic-19	16-dic-19	18,91%	28,37%	2,10%	2,10%	16	336.431,70		
01-ene-20	31-ene-20	18,77%	28,16%	2,09%	2,09%	30	626.630,41		
01-feb-20	15-feb-20	19,06%	28,59%	2,12%	2,12%	15	317.640,01		
Total Intereses						458	9.791.094,78		
Capital							30.000.000,00		
Intereses Moratorios							9.791.094,78		
TOTAL: CAPITAL+INTERESES:							\$39.791.094,78		

TOTAL INTERESES DE MORA: CUARENTA MILLONES SEISCIENTOS SEIS MIL NOVECIENTOS VEINTIÚN PESOS M/CTE (\$40.606.921)

PAGARE 00000486820
OBLIGACION 2898831900
INTERESES CORRIENTES \$ 1.808.414

CAPITAL:		71.875.000,00							
VIGENCIA	Brlo. Cte.		kima Autorizada		TASA	LIQUIDACION			
DESDE	HASTA	T. Efectiva	Efectiva Anual 1.5	Nominal Mensual	FINAL	DÍAS	INTERESES		
24-oct-18	31-oct-18	19,63%	29,45%	2,17%	2,17%	7	364 599,66		
01-nov-18	30-nov-18	19,49%	29,24%	2,16%	2,16%	30	1 552 634,36		
01-dic-18	31-dic-18	19,40%	29,10%	2,15%	2,15%	30	1 546 239,37		
01-ene-19	31-ene-19	19,16%	28,74%	2,13%	2,13%	30	1 529 156,04		
01-feb-19	28-feb-19	19,70%	29,55%	2,18%	2,18%	30	1 567 532,22		
01-mar-19	30-mar-19	19,37%	29,06%	2,15%	2,15%	30	1 544 106,34		
01-abr-19	30-abr-19	19,32%	28,98%	2,14%	2,14%	30	1 540 549,78		
01-may-19	31-may-19	19,34%	29,01%	2,15%	2,15%	30	1 541 972,63		
01-jun-19	30-jun-19	19,30%	28,95%	2,14%	2,14%	30	1 539 126,63		
01-jul-19	31-jul-19	19,28%	28,92%	2,14%	2,14%	30	1 537 703,17		
01-ago-19	31-ago-19	19,32%	28,98%	2,14%	2,14%	30	1 540 549,78		
01-sep-19	30-sep-19	19,32%	28,98%	2,14%	2,14%	30	1 540 549,78		
01-oct-19	31-oct-19	19,10%	28,65%	2,12%	2,12%	30	1 524 878,37		
01-nov-19	30-nov-19	19,03%	28,55%	2,11%	2,11%	30	1 519 884,28		
01-dic-19	16-dic-19	18,91%	28,37%	2,10%	2,10%	16	806 034,28		
01-ene-20	31-ene-20	18,77%	28,16%	2,09%	2,09%	30	1 501 302,02		
01-feb-20	15-feb-20	19,06%	28,59%	2,12%	2,12%	15	761 012,53		
						Total Intereses	458	23.457.831,25	
						Capital		71 875 000,00	
						Intereses Moratorios		23 457 831,25	
						TOTAL: CAPITAL+INTERESES:		\$95.332.831,25	

TOTAL INTERESES DE MORA: NOVENTA Y SIETE MILLONES CIENTO CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$97.141.245)

PAGARE 0000486820
OBLIGACION 2891700700
INTERESES CORRIENTES \$ 6.130.544

CAPITAL:		266.666.664,00							
VIGENCIA	Brlo. Cte.		kima Autorizada		TASA	LIQUIDACION			
DESDE	HASTA	T. Efectiva	Efectiva Anual 1.5	Nominal Mensual	FINAL	DÍAS	INTERESES		
24-oct-18	31-oct-18	19,63%	29,45%	2,17%	2,17%	7	1 352 717,56		
01-nov-18	30-nov-18	19,49%	29,24%	2,16%	2,16%	30	5 760 498,43		
01-dic-18	31-dic-18	19,40%	29,10%	2,15%	2,15%	30	5 736 772,09		
01-ene-19	31-ene-19	19,16%	28,74%	2,13%	2,13%	30	5 673 390,47		
01-feb-19	28-feb-19	19,70%	29,55%	2,18%	2,18%	30	5 815 771,67		
01-mar-19	30-mar-19	19,37%	29,06%	2,15%	2,15%	30	5 728 858,25		
01-abr-19	30-abr-19	19,32%	28,98%	2,14%	2,14%	30	5 715 662,90		
01-may-19	31-may-19	19,34%	29,01%	2,15%	2,15%	30	5 720 941,89		
01-jun-19	30-jun-19	19,30%	28,95%	2,14%	2,14%	30	5 710 382,80		
01-jul-19	31-jul-19	19,28%	28,92%	2,14%	2,14%	30	5 705 101,56		
01-ago-19	31-ago-19	19,32%	28,98%	2,14%	2,14%	30	5 715 662,90		
01-sep-19	30-sep-19	19,32%	28,98%	2,14%	2,14%	30	5 715 662,90		
01-oct-19	31-oct-19	19,10%	28,65%	2,12%	2,12%	30	5 657 519,69		
01-nov-19	30-nov-19	19,03%	28,55%	2,11%	2,11%	30	5 638 990,90		
01-dic-19	16-dic-19	18,91%	28,37%	2,10%	2,10%	16	2 990 503,98		
01-ene-20	31-ene-20	18,77%	28,16%	2,09%	2,09%	30	5 570 048,01		
01-feb-20	15-feb-20	19,06%	28,59%	2,12%	2,12%	15	2 823 466,75		
						Total Intereses	458	87.031.952,75	
						Capital		266 666 664,00	
						Intereses Moratorios		87 031 952,75	
						TOTAL: CAPITAL+INTERESES:		\$353.698.616,75	

TOTAL INTERESES DE MORA: TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTINUEVE MIL CIENTO SESENTA PESOS M/CTE (\$359.829.160)

**PAGARE 00000486821
INTERESES CORRIENTES \$ 632.828**

CAPITAL:		30.168.176,00						
VIGENCIA		Brlo. Cte. Klima Autorizada			TASA	LIQUIDACION		
DESDE	HASTA	T. Efectiva	Efectiva Anual 1.5	Nominal Mensual	FINAL	DÍAS	INTERESES	
24-oct-18	31-oct-18	19,63%	29,45%	2,17%	2,17%	7	153 033,83	
01-nov-18	30-nov-18	19,49%	29,24%	2,16%	2,16%	30	651 689,00	
01-dic-18	31-dic-18	19,40%	29,10%	2,15%	2,15%	30	649 004,82	
01-ene-19	31-ene-19	19,16%	28,74%	2,13%	2,13%	30	641 834,42	
01-feb-19	28-feb-19	19,70%	29,55%	2,18%	2,18%	30	657 942,09	
01-mar-19	30-mar-19	19,37%	29,06%	2,15%	2,15%	30	648 109,52	
01-abr-19	30-abr-19	19,32%	28,98%	2,14%	2,14%	30	646 616,72	
01-may-19	31-may-19	19,34%	29,01%	2,15%	2,15%	30	647 213,94	
01-jun-19	30-jun-19	19,30%	28,95%	2,14%	2,14%	30	646 019,38	
01-jul-19	31-jul-19	19,28%	28,92%	2,14%	2,14%	30	645 421,91	
01-ago-19	31-ago-19	19,32%	28,98%	2,14%	2,14%	30	646 616,72	
01-sep-19	30-sep-19	19,32%	28,98%	2,14%	2,14%	30	646 616,72	
01-oct-19	31-oct-19	19,10%	28,65%	2,12%	2,12%	30	640 038,94	
01-nov-19	30-nov-19	19,03%	28,55%	2,11%	2,11%	30	637 942,77	
01-dic-19	16-dic-19	18,91%	28,37%	2,10%	2,10%	16	338 317,69	
01-ene-20	31-ene-20	18,77%	28,16%	2,09%	2,09%	30	630 143,21	
01-feb-20	15-feb-20	19,06%	28,59%	2,12%	2,12%	15	319 420,66	
Total Intereses						458	9.845.982,35	
Capital							30 168 176,00	
Intereses Moratorios							9 845 982,35	
TOTAL: CAPITAL+INTERESES:							\$40.014.158,35	

TOTAL INTERESES DE MORA: CUARENTA MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$40.646.986)

TOTAL LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO: QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS MCTE (\$538.224.312)

Sírvase Señor Juez proceder de conformidad,

JOSE PAN SUAREZ ESCAMILLA
C.C. 91.012.860 de Barbosa Santander
T.P. 74502 del C.S.J.
Cta 188

JUZGADO 25 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARIA

TRÁSLADO 2020

Bogotá D.C.,
Artículo 440 Código COR
Inicia 17 JUL 2020
Vence 22 JUL 2020

22/7-4

SECRETARIO

Carrera 15 N. 85 – 42 oficina 401
Teléfono: 7436666
Bogotá – Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
CARRERA 10ª. No. 14-33 PISO 12º

CLASE DE PROCESO:

DIVISORIO

DEMANDANTE

FABIAN HUMBERTO NARVAEZ MURILLO C.C.
No. 1144171

DEMANDADO

JORGE HUMBERTO NARVAEZ AMAYA,
NATALIA CATALINA NARVAEZ AMAYA,
OSCAR MAURICIO NARVAEZ AMAYA.

CUADERNO No. UNO(1)

RADICADO DEL PROCESO
110013103025201900016 00

19-00016

143

AVALUO COMERCIAL

AVALUO COMERCIAL 2020-008

alle 17 sur 7 24 Bogotá

Casa de Habitación y Lote de Terreno sobre el Construido

No Reglamento de Copropiedad

ORIGINAL

Solicitante:

OLGA AMAYA PERDOMO

C. C. 19.426.352

Con destino a:

JUZGADO VEINTICINCO (25) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Santafé de Bogotá, D. C., JULIO 10 de 2020

144

I. INFORMACION BÁSICA

1.1	TIPO DE INMUEBLE	Casa de Habitación
1.2	TIPO DE AVALUO	Comercial
1.3	LOCALIZACION	Bogotá – Cundinamarca
1.3.1	DIRECCION	CLL 17 sur 7 24
1.3.1.1	DENOMINACION	Casa de Habitación y Lote
1.3.2	URBANIZACION	NO
1.3.3	ALCALDIA MENOR	San Cristóbal (Zona 4)
1.3.4	MUNICIPIO	Santa fe de Bogotá D. C.
1.3.5	DEPARTAMENTO	Cundinamarca
1.4	PROPIETARIOS	
	OLGA AMAYA PERDOMO	18.91 %
	JORGE H. NARVAEZ AMAYA	4.7275 %
	NATALIA C. NARVAEZ AMAYA.	4.7275 %
	OSCAR MA. NARVAEZ AMAYA	4.7275 %
	FABIAN H. NARVAEZ MURILLO	4.7275 %

1.5

OBJETO DEL AVALUO

El presente dictamen pericial se orienta hacia la ubicación de los factores físicos y económicos que nos determine el valor comercial de la propiedad y si la división material es procedente sin que los condueños desmerezcan por el fraccionamiento y partición, cuyas características se detallan en sus respectivos acápite, dictamen pericial que se pretende hacer valer y que servirá de soporte para garantizar los lineamientos del artículo 227 del CGP, concomitantemente con el artículo 375 ibídem, respecto de los anexos que deben acompañar la demanda de reconvención en proceso de pertenencia extraordinaria de dominio dentro de la acción declarativo incoado por el comunero Fabián Humberto Narváz Murillo, proceso especial divisorio que actualmente cursa en el Juzgado 25 Civil del Circuito de Bogotá.



1.6

FECHA DE LA VISITA Julio 08 de 2020

1.7

FECHA DEL INFORME Julio 10 de 2020

2.1 TITULO DE ADQUISICION

La casa fue adquirida por contrato de compra-venta por medio de la Escritura Pública No 806 del 06 de mayo de 1983, emanada de la Notaría 22 del Circulo de Bogotá, por medio del cual la Señoras MARIA ENRIQUERA ROMERO DE ROMERO y NORALBA ROMERO DE VARGAS, como propietarias transfieren el Título de Dominio en su cabeza, a la Señor HUMBERTO NARVAEZ MUÑOZ (q.e.p.d.) identificado en vida, con la cedula de ciudadanía Nos 19.330.184, del Certificado de Tradición del predio materia de este experticia, predio identificado con numero de Matricula Inmobiliaria No 50S-440463 y CHIP AAA0001WOBS.

De igual forma, se determina en la anotación No 14 del certificado de tradición del predio objeto de proceso genitor divisorio No 11001310302520190001600 y de reconvención en pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio, que, por el modo de la sucesión se radico SENTENCIA JUDICIAL fechada del **20 de noviembre de 2008**, radicada el día 26 de mayo de 2009. emanada por el Juzgado 4 de Familia de Bogotá, en donde se transfiere el (18.91%) del derecho de dominio en cabeza de la de cujus; a la Señora OLGA AMAYA PERDOMO en calidad de conyugue supérstite y a los Señores JORGE HUMBERTO NARVEEZ AMAYA, NATALIA CAROLINA MARVAEZ AMAYA, OSCAR MAURICIO AMAYA y FABIAN HUMBERTO NARVAEZ MURILLO El porcentaje a prorrata para cada uno, DEL 4.7275% sobre el (100%) derecho de dominio que estaba en cabeza del occiso, descontando el pasivo conyugal de la masa sucesoral, todo sobre la fuente del fallo judicial debidamente ejecutoriado que recae en el Certificado de Libertad y Tradición de la Matrícula Inmobiliaria No 50S-440463, con referencia catastral AAA0001WOBS, materia de este avalúo.

2.2	MATRICULA INMOBILIARIA	50S-440463
2.3	MANZANA CATASTRAL	00120518
2.4	CHIP	AAA0001WOBS
2.5	CODIGO DEL SECTOR	0012051803
2.6	OBSERVACION LEGAL	Medida Cautelar J 25 C. C. Bta.

2.7 CEDULA CATASTRAL 17S 7 18
2.8 UPZ 33-SOCIEGO

III CARACTERISTICAS DEL SECTOR DE LOCALIZACION

3.1 DELIMITACION DEL BARRIO SOCIEGO

NORTE: Con la ronda del rio Fucha.
SUR: Con la CALLE 20 sur (Av. 1ª de MAYO)
ORIENTE: Con la Carrera 6ª
OCCIDENTE: Con la Carrera 10ª





3.2 ACTIVIDADES PREDOMINANTES

El sector presenta dos (2) usos claramente definidos así: Uso residencial de clase Media, estrato tres (3) en la zona interna del sector y, desarrollo comercial de todo tipo, en los frentes sobre los ejes viales, especialmente sobre la Carrera 6ª, Calles 17, 17ª Y 18 sur. Esta zona junto con los barrios vecinos se encuentra influenciada en forma muy importante por la presencia de varios Centros Comerciales (20 de julio y Jumbo) y Cadenas de Supermercados (Almacenes ÉXITO, SURTIMAX, JUSTO&BUENO, D1, entre otros).

Así mismo, sobre toda la localidad, encontramos uso institucional, el cual se ve representado por Colegios de gran importancia (Colegio Distrital JOSÉ FÉLIX RESTREPO, Colegio de Bachillerato CARLOS ALBAN HOLGUIN, Colegio Instituto SAN GREGORIO MAGNO, COLEGIO DEL MAGISTERIO DE CUNDINAMARCA), Salón Comunal Barrio Sociego proyectos urbanísticos entre otros, Iglesias, parroquias, droguerías en coexistencia con el parque metropolitano San Cristóbal y el polideportivo coliseo Primero de Mayo.

3.3 TIPOS DE EDIFICACIONES

Los usos residenciales se presentan en viviendas de dos (2) y tres (3) plantas principalmente y algunos edificios hasta de cinco (5) plantas, unifamiliares y multifamiliares

Los usos comerciales se desarrollan en construcciones originales de vivienda, reformadas y adecuadas en locales para albergar los usos comerciales, como la propiedad que nos ocupa.

Sobre los ejes viales, especialmente en la Carrera 6ª, Carrera 8ª, Carrera 10ª y en general en toda la zona se ha desarrollado edificaciones hasta de tres (7) plantas.



3.4 ESTRATIFICACION SOCIOECONÓMICO

El inmueble se encuentra clasificado dentro del Estrato tres (3), según Decreto 551 del 12 de septiembre de 2019 vigente a la fecha, junto Plano de Estratos Predominantes por Sector Censal, exclusivamente para inmuebles de uso residencial, como es del caso.

3.5 VÍAS PRINCIPALES DE ACCESO AL SECTOR

Las principales vías de acceso e influencia del sector son:

En sentido longitudinal la Carrera 6ª, Carrera 10ª, Trans. 4ª E y Carrea 4 E

En sentido Transversal la Calles 17 sur, Calle 17 A sur, Calle 11 sur, Calle 22 sur

CARACTERISTICAS GENERALES

Las Calles 20 (Avenida Primero de Mayo) y 11 sur, son vías principales de dos calzadas, hoy en día con 4 carriles, circulación oriente - occidente y viceversa, en excelente estado de conservación. La calle 17 sur es una vía de una calzada con 4 carriles que permiten el acceso a la propiedad en el sentido mencionado.

147

3.6 EQUIPARAMIENTO URBANO

3.6.1 ZONAS VERDES

El inmueble cuenta con zona verde a sus alrededores que realzan la zona, dado que cuenta con el parque Metropolitano San Cristóbal, en remodelación para dotarlo de un complejo acuático, gimnasios a cielo abierto y diversos escenarios lúdicos, de igual manera se encuentra el Coliseo Primero de Mayo, con amplias zonas verdes y lugares propicios para la práctica deportiva a cielo abierto.

3.6.2 ALUMBRADO PÚBLICO

El sector está muy bien iluminado, con lámparas de sodio sobre postes de concreto en las zonas interiores, sobre las avenidas del plan está iluminado con lámparas de mercurio, con buena semaforización y excelente accesibilidad.

3.6.3 SERVICIOS PÚBLICOS

La zona cuenta con redes de todos los servicios públicos urbanos, en condiciones normales de funcionamiento y en capacidad de atender la demanda, aunado a la cercanía del CADE ubicado en el barrio 20 de julio, en donde la Entidades ofrecen el soporte mediante la atención a los ciudadanos de las localidades y barrios periféricos.

3.7 TRANSPORTE PÚBLICO

Por las calles, 11, 17 y 20 (Avenida Primero de Mayo) circula gran cantidad de transporte publico proveniente de todas las partes de la ciudad, ahondado en lo anterior se debe tener en cuenta, que el Tras milenio ha de desarrollarse la fluidez y descongestión del tráfico vial; Carrera 10ª, Carrera 6ª, cruza gran cantidad de transporte público colectivo (Busetas, Colectivos y taxis); que permiten un fácil desplazamiento desde y hacia cualquier sector de la ciudad.

Con la construcción de la Fase III de Transmilenio, la localidad de San Cristóbal quedó cubierta con la Carrera Décima, y con servicios alimentadores y Complementarios. Las estaciones que benefician directamente a la localidad de San Cristóbal (la mayoría en su borde Occidental) son: Portal 20 de Julio, Country Sur, Avenida Primero de Mayo, Ciudad Jardín y Policarpa. Actualmente, desde el Portal 20 de Julio parten servicios alimentadores con destinos: Juan Rey, Península, Altamira, Tihuaque, Villa del Cerro y Los Libertadores. En el marco del SITP, la localidad de San Cristóbal quedó cubierta en su totalidad con la Zona 13 San Cristóbal, operada por Consorcio Express S.A.S.

3.8 NORMA URBANISTICA

DECRETO DISTRITAL 190 DE 2004

UPZ 33-SOSIEGO

IV CARACTERISTICAS GENERALES DEL INMUEBLE

4.1 UBICACIÓN

La casa, se encuentra localizada sobre el costado Nor-Oriental de la calle 17 Sur, aproximadamente a 10 metros al occidente de la carrera 6ª y a 40 metros aproximadamente de la Carrera 8ª hacia el occidente.

4.2 GENERALIDADES

Su construcción se desarrolló en dos plantas, con división para un apartamento independiente pequeño en la parte interior. En su primer nivel encontramos, garaje y puerta metálica que da entrada a un hall, que conduce a un star o sala de estudio, Sala principal, bar, cocina y un patio que da a un apartamento pequeño, con dos habitaciones, un baño, sala comedor pequeña y terraza compartida. En el segundo nivel previo recorrido de escaleras, se encuentran hall que conduce a cuatro (4) habitaciones.

4.3 TERRENO

Lote de terreno # 19, de la manzana "", que hace parte de uno de mayor extensión, con un área total construida de aproximada de 266.42 mts², y cuyos linderos y demás especificaciones obran en la escritura # 806 del 06-05-83 y 855 del 24-03-93, ambas de la notaria 22 del Circulo De Bogotá, según decreto 736 de 1993 y 1210 de 1997 . Fue construido urbanísticamente sobre el lote de terreno 19, con un área de 160.7 Mts², con cédula catastral AAA0001WOBS, en forma rectangular y con frente sobre la calle 17 sur de esta ciudad.

V ESPECIFICACIONES CONSTRUCTIVAS DEL PREDIO

- | | | |
|-----|-------------|---|
| 5.1 | CIMENTACION | Concreto reforzado con zapatas y vigas de amarre. |
| 5.2 | ESTRUCTURA | Concreto reforzado |
| 5.3 | CUBIERTA | Placa de concreto y una pequeña parte con teja de plástico. |

5.4	ENTREPISOS	Placa de concreto
5.5	MUROS	Las divisiones internas en ladrillo bloque y ladrillo prensado
5.6	PUERTAS	Las puertas exteriores de la casa son metálicas;
5.7	VENTANAS	Lámina metálica.

148

VI CARACTERISTICAS GENERALES DE LA UNIDAD A EVALUAR

6.1 UBICACIÓN
La casa ocupa el costado nororiental, de la calle 17 sur

6.2 AREAS CONSTRUIDA DE PROPIEDAD PRIVADA

Casa	266.42 Mts 2
------	--------------

6.3 DESTINO Exclusivo para Vivienda

6.4 DISTRIBUCION

La casa consta de dos niveles y patio de ropas; para entrar en ella, se hace a través de una puerta metálica que nos conduce a un cuarto de estudio, sala comedor principal, conica y hacia el patio por escaleras encontramos el ingreso como tal; puerta metálica que nos da acceso a el hall de pisos de baldosa, observado la propiedad dividida para un pequeño apartamento que consta de dos (2) habitaciones sin closet con pisos en baldosa de 40*40, en su primer nivel, un salón comedor, cocina, mesón rustico, debidamente enchapados, con puertas de madera que nos lleva a un (1) baño con lavamanos, sanitario y ducha y a la terraza descubierta con zona de ropas todo en baldosín, con garaje. De manera igual por las escaleras tenemos acceso al segundo nivel, donde encontramos cuatro (4) habitaciones con un (1) baño.

VII TERMINADOS INTERIORES

7.1 PISOS

Se advierte pisos en baldosín en lo que respecta a las escaleras, junto con el hall principal y la cocina, las habitaciones en baldosa, al igual que la sala, comedor, el patio y el baño tableta baldosín, con la cocina debidamente enchapada en tabla cerámica

7.2	MUROS	Pañete, estuco y pintura.
7.3	CIELO RASO	Pañete, estuco y pintura
7.4	ENCHAPES	La cocina en tableta cerámica
7.5	VETUSTEZ	No presenta

VIII AREAS COMUNES Y SERVICIOS DE LA CASA

8.1 AREAS PRIVADAS

La casa cuenta con la prestación de buenos servicios y el área de propiedad es totalmente privada, de sencillo mantenimiento y aseo de la zona de propiedad.

IX SERVICIOS PÚBLICOS

La casa cuenta con los servicios públicos de acueducto, alcantarillado, energía eléctrica, fuerza trifásica, conexión a gas propano y una línea telefónica.

X CONSIDERACIONES GENERALES

Partiendo del concepto de indivisibilidad dada cuando una cosa no se puede dividir sin que se altere en su esencia, se sostiene que la división de la cosa desmerece el valor del predio y ha de recomendarse la venta en pública subasta, dadas las condiciones fácticas, físicas y en derechos descritas en los anteriores acápite, en especial los de la información jurídica, características de localización del sector, tipo de edificaciones del sector, actividades predominantes, delimitaciones, potencial de desarrollo y demás, para el caso de nos ocupa se denota que la división material NO sería lo procedente, conforme a las consideraciones dadas, pues los derechos de los condueños desmerecerían por el fraccionamiento. Adicionalmente a las características más relevantes del inmueble, para la determinación del justiprecio, se ha tenido en cuenta entre otros, los siguientes factores y consideraciones generales, con forme a las disposiciones del artículo 226 C.G.P.,

- a) La localización privilegiada de la casa, hace parte de una propiedad de buenas especificaciones constructivas y arquitectónicas, que da inclusive para remodelar y/o construir sin mayor dificultad.
- b) La localización específica de la casa con vista al exterior de la calle 17 Sur.
- c) Su ubicación concreta sobre una vía secundaria, cerca de importantes almacenes de cadena, Colegios, centros comerciales, en colindancia con barrios como Ciudad Jardín sur, San Javier,

149

Socios bajo, 20 de julio, entre otros, nombrando el eje vial de Transmilenio portal del "20 de julio".

- d) El área de propiedad privada de la casa se encuentra dentro de un rango normal de demanda del sector, siendo conducente ante una oferta normal.
- e) Con parquero.
- f) El acceso al segundo nivel, permite la opción de remodelación o construcción, en la terraza.
- g) Los terminados interiores presentan características normales para la categoría promedio del sector y el edificio, fundamentado en el estudio de oferta y demanda del mismo, para inmuebles de características similares y comparables dentro de los rangos y parámetros comunes.
- h) El presente avalúo se refiere a las condiciones propias del inmueble, con todos los derechos inherentes a la propiedad sin ningún tipo de limitaciones.
- i) El avalúo practicado corresponde al precio comercial del respectivo inmueble, expresado en dinero, entendiéndose por precio comercial aquel que un comprador un vendedor estaría dispuesto a pagar y recibir de contado, por una propiedad en un mercado, por supuesto con alternativas de negociación.
- j) El avalúo practicado, no tiene en cuenta aspectos de orden jurídico de ninguna índole, entendida como la titulación, servidumbre activa y en general asuntos de carácter jurídico-legal.
- k) El suscrito para información del Juzgado, tiene la profesión de Ingeniero Industrial y Abogado litigante, con RAA AVAL 19142051, dando cumplimiento a la Ley 1673 de 2013, que reglamenta la calidad de los AVALUADORES. De igual manera, informo al Juzgado que me encuentro inscrito en las listas como auxiliar de justicia, en esta especialidad entre muchas otras, sin haber realizado publicaciones ilustrativas o académicas.
- l) Así mismo, informo al Juzgado que no me encuentro en curso de ninguna de las causales del artículo 50 del C.G.P., razón por la que me encuentro en capacidad legal de realizar este avalúo.
- m) Los métodos utilizados son los que se utilizar en forma acostumbrada para este tipo de avalúos, utilizando las técnicas y metodologías legalmente aceptados por la ley y en especial por el IGAC, para arribar al justiprecio del valor que en una realizad comercial.

XI METODOLOGIAS UTILIZADAS

Con forme a la normatividad técnicamente aceptada por el IGAC, para la presentación de avalúos, el método utilizado es el de comparación o de mercadeo y el método de capitalización de rentas o ingresos, valor del metro cuadrado construido oscila en un promedio ponderado de \$ 1.670.000

XII AVALUO

Casa Calle 17 SUR 7 24 Bogotá

Tenemos un lote de 160.7 M2 y en general 266.42 Metros Cuadrados de área de propiedad privada construida, a razón de Millón Seiscientos Setenta Mil Pesos M/cte. (\$ 1.760. 000.00), es decir la suma de: Cuatrocientos Sesenta y Ocho Millones Ochocientos Noventa y Nueve Mil Doscientos Pesos M/cte. (\$ 468.899. 200.00).

AVALUO TOTAL: CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE.

SON: (\$ 468.899. 200.00)

XIII NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones judiciales en la Avenida Jiménez No 9 58 Oficina 402 de esta ciudad. Whatsapp 3134284426 Correo Electrónico: aranhayek@yahoo.com

IX ANEXOS

Tarjeta Profesional PERITO AVALUADOR RAA; INGENIERO INDUSTRIAL Y ABOGADO

Resolución 20910 de 2016, Certificado de evaluador con RAA

De Usted, s.s.,

Atentamente,

ORIGINA FIRMADO

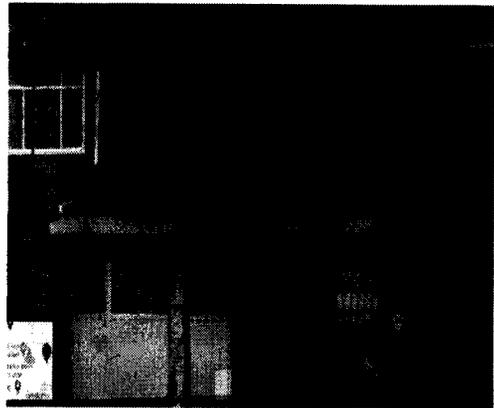
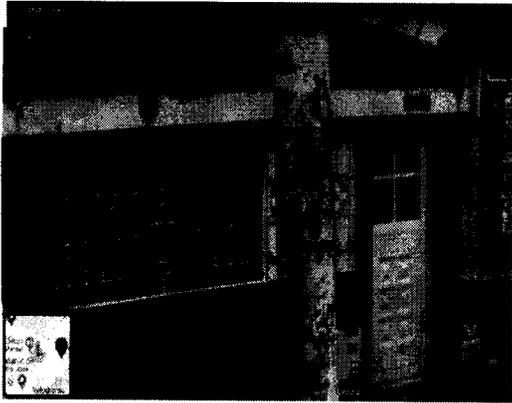
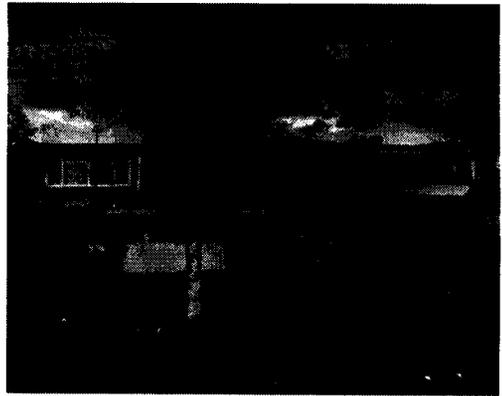
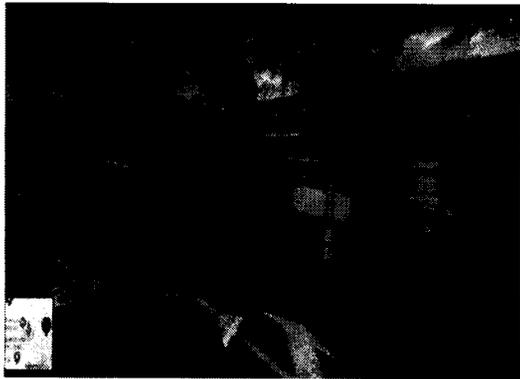
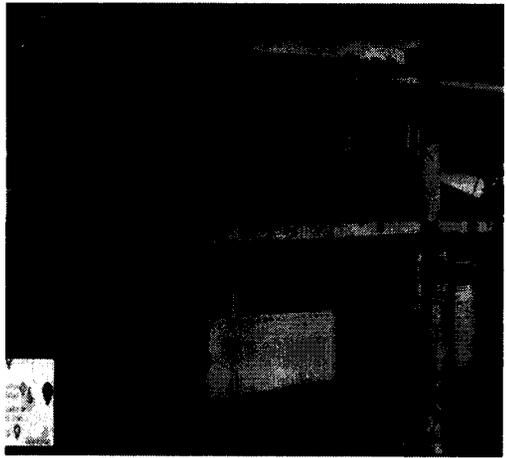
CARLOS ARANGURE HAYEK

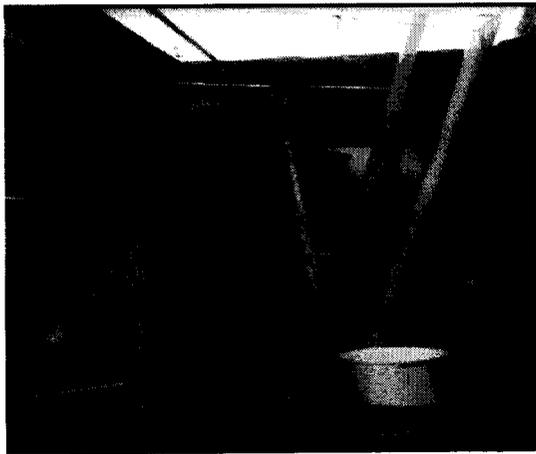
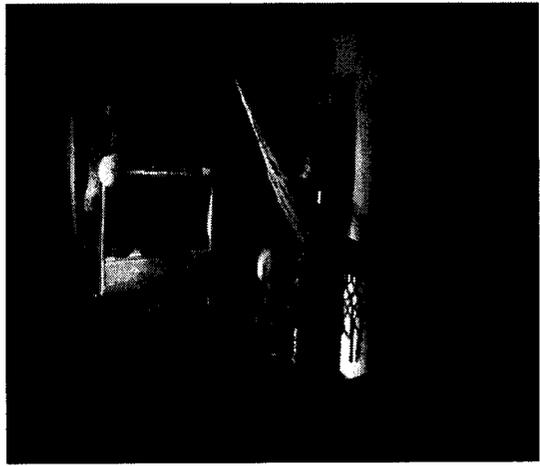
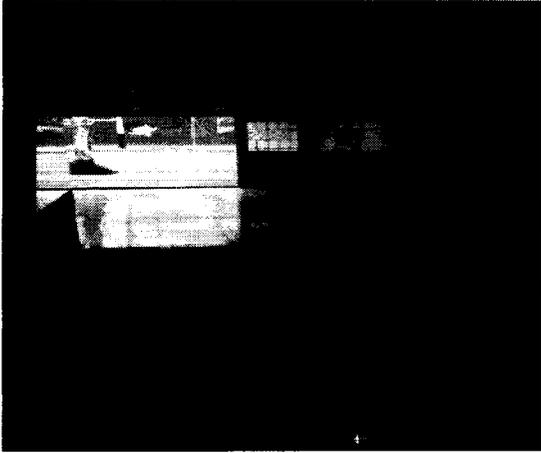
C. C. 19.142.051 de Bogotá.

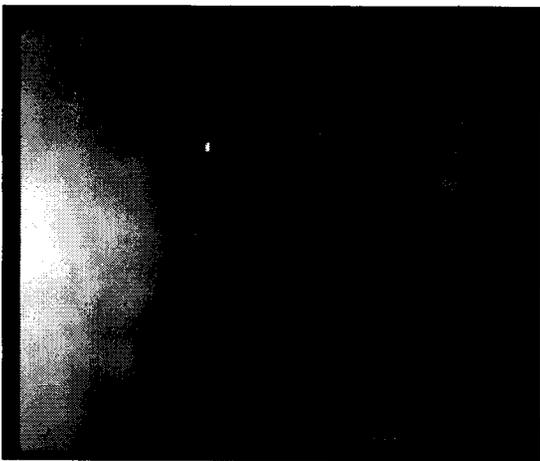
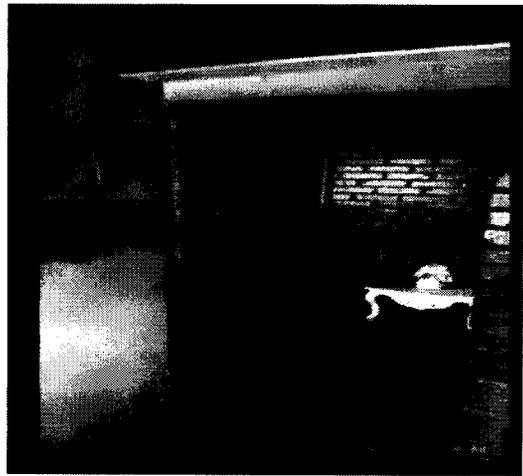
Perito Avaluador AVAL 19142051

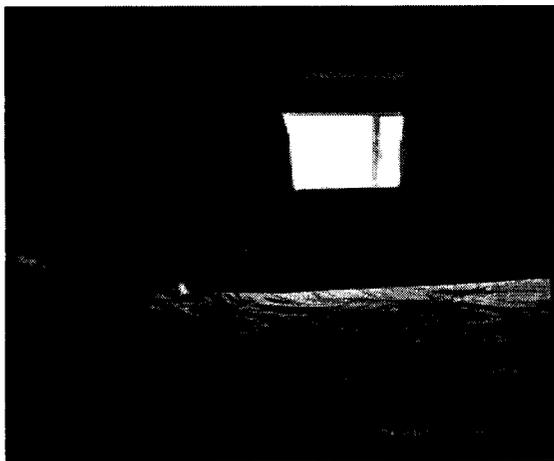
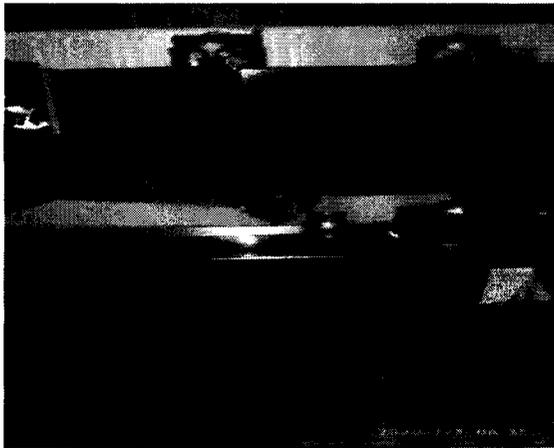
REGISTRO FOTOGRAFICO

150











Corporación Autorreguladora Nacional de Avaluadores - ANA
 NIT: 9007016142

Entidad Reconocida de Autorregulación mediante la Resolución 20810 de 2016 de la Superintendencia de Industria y Comercio

El señor(a) **CARLOS ENRIQUE ARANGUREN HAYEK**, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. 19142051, se encuentra inscrito(a) en el Registro Único de Avaluadores, desde el 01 de Junio de 2019 y se le ha asignado el número de avaluador **AVAL-19142051**.

Al momento de depositación de este certificado al registro del señor(a) **CARLOS ENRIQUE ARANGUREN HAYEK** se encuentra Activo y se encuentra inscrito en las siguientes categorías:

- Inmuebles Libres
- Maquinaria Fija, Equipos y Mobiliario Móvil
- Activos Operacionales y Establecimientos de Comercio
- Intangibles Expendibles

Adicionalmente, ha emitido las siguientes certificaciones de calidad de personas (Norma ISO 17024) y sus afiliaciones:

- Certificación expedida por Lonja de Propiedad Real, Avaluadores y Constructores en Colombia, en la categoría Inmuebles Libres vigente hasta el 04 de Diciembre del 2021.

NOTA: LA FECHA DE VIGENCIA DE LOS DOCUMENTOS ACA RELACIONADOS, ES INDEPENDIENTE DE LA VIGENCIA DE ESTE CERTIFICADO Y DIFERENTE DE LA VIGENCIA DE INSCRIPCIÓN EN EL RAA.

Los datos de contacto del Avaluador son:

Dirección: AVENIDA JIMENEZ No. 3-50
 Teléfono: 3134204426
 Correo: carlos@carlosarangurenhayek.com

Que revisados los archivos de antecedentes del Tribunal Disciplinario de la BRA Corporación Autorreguladora Nacional de Avaluadores - ANA, no aparece sanción disciplinaria alguna contra el(a) señor(a) **CARLOS ENRIQUE ARANGUREN HAYEK**, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. 19142051.

El(a) señor(a) **CARLOS ENRIQUE ARANGUREN HAYEK** se encuentra al día con el pago de los derechos de registro, así como con la cuota de autorregulación con Corporación Autorreguladora Nacional de Avaluadores - ANA.

Con el QR se puede verificar si el documento puede ser utilizado ya se asignó el siguiente código de QR, y puede usarse con un dispositivo móvil o bien en cualquier lugar con acceso a internet, descargando previamente una aplicación de digitalización de código QR que sea gratuita. La verificación también puede efectuarse ingresando el PIN de acceso en la página de RAA (<http://www.raa.org.co>). Cualquier inconsistencia entre la información aquí contenida y la que aparece en la verificación con el código debe ser inmediatamente reportada a Corporación Autorreguladora Nacional de Avaluadores - ANA.

153



PROCESO DE VERIFICACIÓN

del Plan

El presente documento de la República de Colombia de conformidad con la legislación que regula el sistema de verificación RAA, a los cinco (05) días del mes de Marzo del 2019 y tiene vigencia de 90 días a partir de la fecha de expedición.

A handwritten signature in dark ink, appearing to be "Alexandra Gómez", is written over a horizontal line.

Firma: Alexandra Gómez
Representante Legal

SEÑOR
EDGAR JOSE NAMEN AYUB
Registrador – Zona sur
REGISTRADURIA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA
Diagonal 44 Sur No. 50-61 – Venecia
Ciudad.

154

REF.: SOLICITUD EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS ESPECIALES PARA PROCESO DE PERTENENCIA, Inmueble CLL 17 SUR 7 24 con M. I. 50S-440463 (Numeral 5. Artículo 375 Del Código General Del Proceso).

OLGA AMAYA PERDOMO, persona mayor y vecina de esta ciudad, identificada civilmente con cédula de ciudadanía No **26.643.248**, en calidad de comunera del derecho real de dominio y poseedor material de común y proindiviso sobre del predio de la referencia, por medio del presente escrito y el debido respeto, sobre la base del numeral 5, del artículo 375 del Código General del Proceso, ley 1755 del 2015 y demás normas concordantes, elevo la siguiente:

PETICION ESPECIAL

Se expida un **CERTIFICADO ESPECIAL DE PERTENENCIA**, sobre el predio ubicado en la dirección catastral CALLE 17 SUR No 7 24 (DIRECCION CATASTRAL), con número de matrícula inmobiliaria 50S-440463, con código catastral AAA0001WOBS, de esta ciudad, en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro del predio a prescribir.

PRETENSIONES

Se pretende con esta petición agotar el deber de acompañamiento de certificado especial para pertenencia expedido por el Registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, y a su vez dar cumplimiento al numerales 3 y 5 del artículo 375 del C.G.P.

PRUEBAS Y ANEXOS

Me permito adjuntar a la presente solicitud, los siguientes documentos:

- i) Copia simple del Certificado de Tradición de la matrícula inmobiliaria No 50S-440463

NOTIFICACIONES

El suscrito ciudadano, en CALLE 17 SUR No 7 24 de Bogotá. Tel 3133732626 Correo electrónico narvaez1109@hotmail.com

Sin otro particular, me suscribo de Usted, Señor Registrador -Zona Centro- no sin antes agradecer la deferencia que tenga para con esta misiva, quedando en espera de una pronta y positiva respuesta administrativa.

Atentamente,

Original firmado

OLGA AMAYA PERDOMO
C. C. 26.643.284

20

030606082

UNIDAD ZONA SUR CATEDRAL
SOLICITUD CERTIFICADO DE LIBERTAD
NIT 899.999.007-0

Impreso el 03 de Julio de 2020 a las 08:13:20 a.m.

No. RADICACION: 2020-169162

ANTIGUO SISTEMA: PERTENENCIA 440463

NUMERO SOLICITANTE: OSCAR NARANJO CC 1003070050

CERTIFICADOS: 1 VALOR TOTAL: \$136.4000

DISCRIMINACION DEL PAGO:
CANAL REC.: CUENTA PRODUCTO FORMA PAGO: CONSIGNACION
MOT: MZ. DOTA. PAGO: B. MZ. PIN: U.R: 36400

CERTIFICADO SE EXPIDE DE ACUERDO A LA MATRICULA CITADA

NUEVA DIRECCION
CALLE 104 No. 15 - 70
TELS: 2 57 23 85 - 2 18 92 97
NOTARIA VEINTIDOS

22
NOTARIA



REPUBLICA
DE
COLOMBIA

NOTARIA VEINTIDOS

Del Circulo de Bogotá D.E.

Calle 12 Nº 8-38 y Carrera 8a. Nº 12-21 Interior 12
Teléfonos: 2826281 - 2835379

CONTRATANTES:

NARVAEZ MUNOZ HUMBERTO
CAJA DE VIVIENDA MILITAR

CLASE DE CONTRATO: HIPOTECA
MATRICULA INMOBILIARIA: 050-0440463
OFICINA DE REGISTRO ZONA: SUR

2a COPIA DE LA ESCRITURA: 855 DE LA FECHA: 03/24/93

CONSUELO ULLOA ULLOA
NOTARIA



Impreso Normal-Oficio



NUMERO :	Nº 0855
CERO OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO	
FECHA :	MARZO 24 de 1.993
CLASE DEL ACTO :	HIPOTECA- - - - -
- - - - -	

HUMBERTO NARVAEZ MUÑOZ C.C. 19'330.184 - - - - -
 A: CAJA DE VIVIENDA MILITAR NIT.86002196771 - - - - -

MATRICULA (S) INMOBILIARIA (S) 050-0440463

INMUEBLE (S) OBJETO DEL ACTO O CONTRATO 'CALLE 17Sur No. 7-24 - - - - -

En la Ciudad de Santafé de Bogotá, Distrito Capital,
 Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a
 VEINTICUATRO (24) DE M A R Z O de mil
 novecientos noventa y tres (1993), ante

A L I C I A V A R G A S C A D E N A , Notario
 /ENCARGADA/
 Veintidós (22) del Circulo de Santafé de Bogotá,

C O M P A R E C I O con minuta escrita: HUMBERTO NARVAEZ
 MUÑOZ, quien se identificó con la cédula de ciudadanía
 número 19'330.184 expedida en Bogotá, con Libreta Militar
 número 7507479 D.M. No.55, casado con sociedad conyugal vi-
 gente- - y declaró: - - - - - PRIMERO.-- Que es
 varón, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad.- - - - -

- - SEGUNDO.-- CANTIDAD RECIBIDA EN PRESTAMO Y FORMA DE
 PAGO: Que es deudor de la CAJA DE VIVIENDA MILITAR,
 Entidad legalmente constituida y domiciliada en Santafé de
 Bogotá, D.C., que en esta escritura se llamará LA CAJA de
 la suma de DOCE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL
 QUINIENTOS OCHENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$12'878.580.00
 MCTE), que el deudor declara haber recibido de esta a su
 entera satisfacción y en calidad de mutuo, con destino a

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO PARA EL USUARIO

DEL CIRCULO DE SANTA FE DE BOGOTA
 Alicia Vargas Cadena
 NOTARIA ENCARGADA

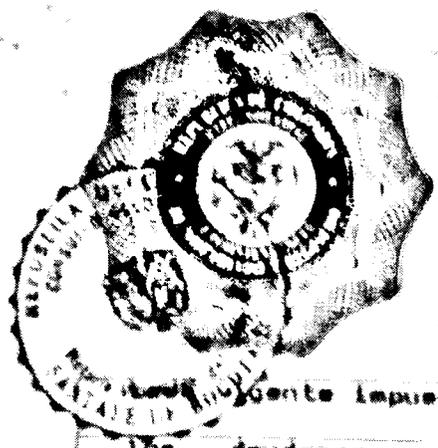
156

TERMINACION DE VIVIENDA que se obliga a pagar a la Caja, o en su orden en sus oficinas de Caja en Santafé de Bogotá, o en el lugar o a la persona que la CAJA señale, en billetes del Banco de la República, o en su equivalente en moneda legal colombiana, en el día de pago con intereses a la tasa del dieciocho por ciento (18%) anual, más un incremento del diez por ciento (10%) anual de la cuota mensual de amortización, más una prima de seguro anual del uno por ciento (1%) en el plazo de QUINCE (15) años, contados a partir del día primero (1o.) de Mayo de mil novecientos noventa y tres (1993), por el sistema de amortización gradual en CIENTO OCHENTA (180) cuotas, mensuales y anticipadas de a CIENTO CUARENTA MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$140.280.00 MCTE), la cual variará según el incremento anual, la primera el día primero (1o.) de Mayo de mil novecientos noventa y tres (1993), la segunda al vencimiento de un mes contado desde esa fecha y así sucesivamente cada mes y sin interrupción, hasta completar las CIENTO OCHENTA (180) cuotas mensuales, que representan el monto del capital, la prima de seguro mensual, y los intereses a la tasa y en el plazo mencionado. El valor de cada cuota se aplicará en primer lugar al pago de los intereses exigibles. - - - - -

- - - - PARAGRAFO PRIMERO: ABONOS EXTRAORDINARIOS A CAPITAL: El deudor podrá en cualquier tiempo, reembolsar el todo o parte del capital no amortizado de su deuda mediante abonos extraordinarios a capital, siempre y cuando se encuentre al día en la amortización mensual pactada. - - - - -

- - - - PARAGRAFO SEGUNDO: INTERESES DE MORA: Si el deudor no paga alguna o algunas de las cuotas mencionadas en las fechas correspondientes, pagará a la CAJA sobre las sumas adeudadas, desde el día de retardo y hasta el día en que se haga el pago completo de lo

123394151



HOJA 2 - - - NO 0855 - - - -

deudado y sin necesidad de requerimiento y sin perjuicio de lo estipulado sobre la resolución o terminación del presente contrato, intereses incrementados, según la

presente impuesta por la Honorable Junta Directiva a los deudores morosos. - - - - - PARAGRAFO

TERCERO.-MODIFICACION DE INTERESES: La CAJA se reserva el derecho de modificar la tasa de los intereses estipulados mediante disposición de carácter general de la Junta Directiva, que será modificado por escrito al deudor y que éste acepta desde ahora. Es entendido que dicha modificación implicará cambio en el montode las cuotas de amortización, pero no producirá variación en el plazo ni causará novación alguna a las cláusulas contenidas en el presente instrumento. - - - - - PARAGRAFO CUARTO: El

Deudor se compromete desde ahora a pagar directamente y en tiempo oportuno en las Oficinas de Tesorería de la CAJA, la cuota o cuotas que por cualquier circunstancia se le dejare o dejaren de descontar. - - - - - TERCERO.-MUERTE

DEL DEUDOR O INCENDIO DE LA CASA HIPOTECADA: En caso de muerte del Deudor o incendio de la casa hipotecada, se aplicarán las disposiciones pertinentes de acuerdo con los Reglamentos o Estatutos de la CAJA. - - - - -

-CUARTO.-OBLIGACIONES ESPECIALES: a) Destina la vivienda que hipoteca por esta escritura para habitación suya o de su familia, salvo casos excepcionales a juicio de la CAJA; b) Que pignora su auxilio de cesantía o recompensa por tiempo de servicios, en la cuantía necesaria, para cancelar sus obligaciones vencidas, quedando la CAJA autorizada para solicitar y obtener en cualquier tiempo de la respectiva Entidad o Patrono liquidaciones parciales o

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO PARA EL USUARIO

PARA EL DEPARTAMENTO DE TESORERIA
 DE LA CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
 MARIA TERESA
 MARIA TERESA

definitivas de dicho auxilio o recompensa para abonarlos a tales obligaciones; c) Girar libranzas a favor de la CAJA y a cargo del prespectivo pagador de sus salarios, para garantizar el servicio puntual de todas sus obligaciones; d) Mantener en buen estado la casa que hipoteca por esta escritura con todos sus servicios y dependencias mientras subsista la obligación; e) Invertir la suma que hoy recibe única y exclusivamente en lo estipulado en la cláusula primera de esta escritura; f) Pagar oportunamente los impuestos y servicios que afecten o beneficien el inmueble gravado.-- - - - - QUINTO.-- GARANTIA HIPOTECARIA: Que para seguridad de todas las obligaciones que contrae por esta escritura, el deudor además de comprometer su responsabilidad personal, constituye hipoteca ABIERTA DE PRIMER (1er.) GRADO a favor de LA CAJA, sobre: Un lote de terreno que tiene una cabida de ciento cincuenta y ocho punto sesenta y seis metros cuadrados (158.66 M2), distinguido con el número diecinueve (19) de la manzana "A-C", en el plano general de loteo de la urbanización del Barrio EL SOSIEGO junto con la casa de habitación en él construida y distinguido todo en la actual nomenclatura urbana de la ciudad de Santafé de Bogotá D.C., con el número siete veinticuatro (7-24) de la calle diecisiete Sur (17 Sur) y comprendido todo dentro de los siguientes linderos: POR EL FRENTE, con extensión de ocho metros (8.00 mts) con la calle diecisiete Sur (17 Sur); POR EL FONDO, en extensión de ocho metros (8.00 mts) con el lote número dieciocho (18) de la misma manzana y urbanización; POR UN COSTADO, en extensión de diecinueve punto treinta y siete metros (19.37 mts) con el inmueble distinguido con el número siete catorce (7-14) de la calle diecisiete Sur (17 Sur); POR EL OTRO COSTADO, en extensión de veinte punto

obtuvo la adjudicación del préstamo a que se refiere esta escritura, o en las de esta misma escritura; c) Si el inmueble que hipoteca por esta escritura fuere perseguido judicialmente por un tercero en virtud de cualquier acción o sufiere un desmejoramiento o deprecio, tales que así desmejorado o depreciado, no preste garantía suficiente para la CAJA, a juicio de un perito designado privadamente por ésta, subsistencia del crédito y plazo, si el deudor diere una nueva garantía hipotecaria a favor de la CAJA, d) Si la CAJA después de obtenida la autorización por la existencia del Patrimonio de Familia Inembargable, fuere enajenado mientras estuviera pendiente de pago una parte de la deuda y esa enajenación fuere hecha sin la autorización de la CAJA, por este sólo hecho se entenderá vencido el plazo y el saldo de la obligación será exigible inmediatamente, más un veinte por ciento (20%) de lo cobrado y demás gastos del cobro. El Deudor renuncia a favor de la CAJA el derecho de nombrar secuestre de los bienes que haya lugar a embargarle.--

-DECIMO.-INDEPENDENCIA DEL CONTRATO DE MUTUO Y

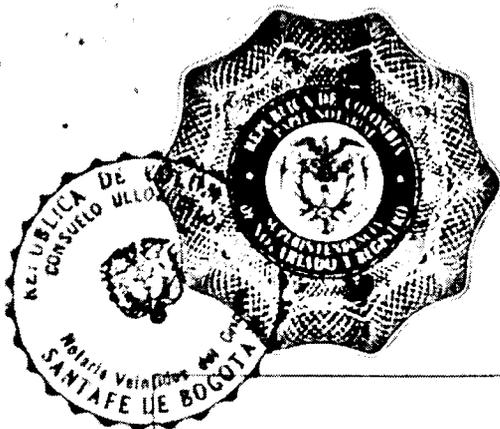
EXCEPCIONES: Que el Contrato de Mutuo con hipoteca es completamente independiente de cualquiera otras obligaciones distintas a las de error de cuenta y pago efectivo según el artículo 14 de la Ley 57 de 1931, en concordancia con el artículo 31 del Decreto 3073 de 1968.--

DECIMO PRIMERO.-- GASTOS COPIAS DE LA ESCRITURA: Los de dos (2) copias registradas para la CAJA, los de su cancelación cuando fuere el caso, los de certificado del registrador, los derechos notariales y de registro, son de cargo del deudor. La CAJA queda autorizada para obtener del respectivo notario las copias formales que de esta escritura estime necesarias.--

-- LA CAJA y la operación de préstamo con garantía



130



HOJA 3 -- N^o 0855 e | -- --
 cincuenta y siete pesos (20.57
 etc) con el inmueble distinguido
 con el número siete treinta (7-30)
 de la calle diecisiete Sur (17
 Sur). -- CEDULA CATASTRAL No.
 175-7-18 -- -- -- -- --

SEXTO.-TITULOS DE ADQUISICION: Que el deudor adquirió el inmueble antes determinado, por compra que de él hizo a NORALBA ROMERO DE VANEGAS y MARIA ENRIQUETA ROMERO DE ROMERO, según consta en la escritura pública número ochocientos seis (806) del seis (6) de Mayo de mil novecientos ochenta y tres (1983) otorgada en la Notaría veintidós (22) del círculo de Santa Fe de Bogotá D.C., registrada bajo el folio de Matrícula Inmobiliaria número 050-0440463. -- -- -- -- -- **SEPTIMO.-- POSESIÓN**

REGULAR Y LIBERTAD DEL INMUEBLE: Que el inmueble que hipoteca el deudor, es de su exclusiva y plena propiedad, no lo ha enajenado, lo posee quieta y pacíficamente, no lo ha movilizadado y se encuentra completamente libre de todo embargo, demanda, censo, anticresis o arrendamientos por escritura pública, patrimonio de familia no embargable, y en general de cualquier limitación o condición presente crédito y demás obligaciones que pueden ser objeto de cesión, con todas las consecuencias que señala la Ley. -- --

-- -- -- -- -- **NOVENO.-- CAUSALES DE TERMINACION DE ESTE CONTRATO:** Que la CAJA, unilateralmente podrá dar por terminado este contrato de mutuo, por cualquiera de las siguientes causas parecidas a juicio de la misma: a) Si el deudor incumple una o más de las obligaciones que contrae por esta escritura, o las adicionales que llegare a contraer; b) Si se comprobare la inexactitud de las pruebas legales o reglamentarias en virtud de las cuales

DEL CIRCULO DE SANTA FE DE BOGOTA
Notaria Jorge...

17S 7 18 - - - - - Reg. Cat. Ant. 00000000 - - - - -

Avalúo: \$1.472.000.00 1/93 10.75 Valor Pago:

\$13.450.00 - - Fecha de Expedición: 19-03-93 Válido

hasta: 30/ABR/93.-- Hay sello y firma ilegible.-- - - - -

- - - - - OTORGAMIENTO Y AUTORIZACION. - - Leído el

presente instrumento por los otorgantes se hicieron las

advertencias pertinentes y en especial la relacionada con

la necesidad de inscribir la copia en el registro

competente dentro del término legal siendo aprobado en su

totalidad y firmado por ante mí y conmigo la Notaria que

lo autorizo y doy fé. - - - - A los otorgantes se le

advirtió finalmente que una vez firmado el presente

instrumento la Notaria no aceptará correcciones o

modificaciones sino en la forma y casos previstos por la

ley.- - - - - Derechos Notariales \$34.947.00

Superintendencia de Notariado y Registro \$1.000.00. Fondo

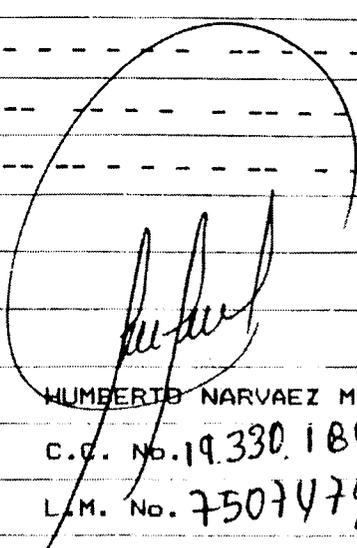
Nacional del Notariado \$500.00. Se utilizaron las hojas

de papel Notarial Nos. AB 23394150 - AB 23394151 - - - - -

AB 23394152 - AB 23394154- - - - -

ENMENDADO: ALICIA VARGAS CADENA, al vencimiento, NORALBA,

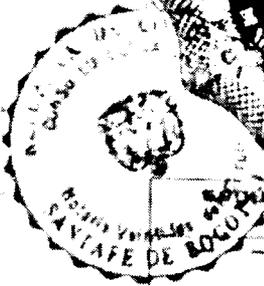
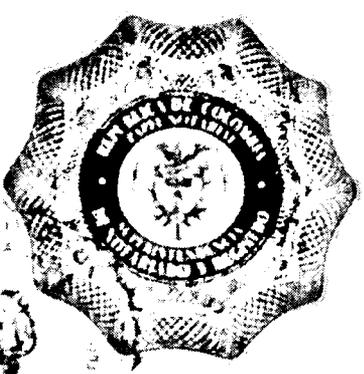
VALE - - - - - INTERLINEADO: /ENCARGADA/ VALE - - -



HUMBERTO NARVAEZ MUÑOZ
C.C. No. 19.330.184 de pla!
L.M. No. 7507479.

AB 23394153

159



HOJA 4 - - - Nº 0855 - - - -
 hipotecaria que se perfecciona por
 esta escritura, están exentas de
 toda clase de impuestos y
 contribuciones, nacionales,
 departamentales y municipales,

según el artículo 33 del Decreto 3073 de 1968. - - - - -

- - - - - P R E S E N T E , el Doctor
 FRANCISCO ORTIZ TORRES, quien se identificó con la cédula
 de ciudadanía número 17'012.738 expedida en Bogotá y
 declaró: a) Que es varón, mayor de edad, domiciliado en
 esta ciudad; b) Que obra en nombre y representación de la
 CAJA DE VIVIENDA MILITAR, Entidad legalmente constituida y
 domiciliada en Santafé de Bogotá, D.C., como Jefe de la
 Oficina Jurídica, según consta en Acta de Posesión
 Resolución de Nombramiento, debidamente autorizado por
 Director General de la CAJA, según Resolución número
 del 21 de Noviembre de 1989, que se protocoliza con esta
 escritura; c) Que acepta esta escritura y la hipoteca
 por medio de ella se constituye a favor de la CAJA DE
 VIVIENDA MILITAR. - - - - -

SE PRESENTO EL SIGUIENTE
 COMPROBANTE FISCAL: - - - - CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO
 NOTARIAL No. CONSECUTIVO 46287 No. 767453
 Pagado Impuesto de Timbre \$ - - LEY 06/92 - Número de
 Propietarios: 2 Expedición No. 1 Total a pagar
 \$ - - PRED SUJETO A COBRO POR VALORIZ. PROX. A ASIGNAR
 (ACUERDO 16/90 Y). El Tesorero de Santafé de Bogotá,
 D.C., CERTIFICA Que DIAZ L LUIS H - - - - -
 - - - - - Está a PAZ Y SALVO por concepto de
 impuesto predial y complementarios causados en razón del
 inmueble de su propiedad situado en CALLE 17 Sur No.7-24
 - - - - - Recibo Predial No. 0411197 - - -
 Caja No. 00314 Fecha 93-03-19 Reg. Cat. No.

Por la cual se delegan unas funciones.-

función de suscribir órdenes de pago que contenga los conceptos de devolución de ahorros por desafiliación o devolución de saldos por valores superiores a la amortización total de los créditos.

ARTICULO TERCERO : DELEGAR en el Jefe de la División Administrativa, las siguientes funciones cuya cuantía no supere cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes:

- a) Ordenación de gastos por elementos de consumo y devolutivos e inherentes tales como los de servicios públicos, restaurante, fondo de bienestar y asistencia social.
- b) Adquisición de elementos de consumo y devolutivos e inherentes, tales como altas y bajas del Almacén.

ARTICULO CUARTO : La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición, deroga las Resoluciones 1523 de 1989 (Noviembre 24), 1564 de (Diciembre 6) del mismo año y demás normas que le sean contrarias.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE,

Dada en Santafé de Bogotá, D.C.; a los 7 OCT. 1992



 Mayor General ALBERTO GONZALEZ HERRERA

 Director General de Vivienda Militar



 Coronel EDUARDO SOLER GOMEZ

 Subdirector General Caja de Vivienda Militar

AUTENTICACION

Es fiel copia tomada del original que reposa en los archivos de la caja de vivienda militar

Sub-Director General C. V. M.



CAJA DE VIVIENDA MILITAR
RESOLUCION NUMERO 1235 DE 19
(7 OCT. 1989)

Por la cual se delegan unas funciones

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE VIVIENDA MILITAR
en ejercicio de sus atribuciones legales y,

CONSIDERANDO:

Que el estatuto orgánico 3073 de 1968 y el estatuto interno aprobado por el Decreto 474 de 1986 facultan a la Honorable Junta Directiva para autorizar al Director General de la CAJA DE VIVIENDA MILITAR, la delegación de funciones en los Jefes de las dependencias subalternas.

Que la Junta Directiva por Acuerdo No. 05 de 1989 (Febrero 15) aprobado por Decreto 619 de 1989 (Marzo 29) especificó la clase y cuantía de funciones delegables en las Jefaturas de asuntos jurídicos, financieros y administrativos.

Que por Resolución No. 1523 de 1989 (Noviembre 24), adicionada por la No. 1569 del mismo año (Diciembre 6), se delegaron y concretaron funciones e inherentes en el artículo 3º. en cuantías estables, siendo en salarios mínimos mensuales.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO : DELEGAR en el Jefe de la Oficina Jurídica, la función de comparecencia notarial, declaración de actos jurídicos y firmas de escrituras públicas, en los siguientes casos:

- a) Cuando tenga por objeto legalizar la compraventa de inmuebles adquiridos por préstamos ordinarios o extraordinarios y como garantía se constituya gravamen hipotecario a favor de LA CAJA DE VIVIENDA MILITAR.
- b) Cuando se trate de escrituras públicas por cambio de garantía hipotecaria, al constituirse el gravamen sobre otro inmueble.
- c) Escrituras Públicas por las cuales se cancelan hipotecas por garantía de créditos por préstamos o adjudicaciones de viviendas, al haberse comprobado su pago total en la Sección de Cartera de Vivienda, o su cambio de garantía.

AUTENTICACION
Es fiel copia tomada del original que reposa en los archivos de la Sección de Cartera de Vivienda

[Signature]
Director General C. V. M.

ARTICULO SEGUNDO : DELEGAR en el Jefe de la División Financiera la

Oficina Jurídica
MORANZA BURGALAZA
DEL CIRCULO DE SANTIAGO DE CHILE

160

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL



CAJA DE VIVIENDA MILITAR

RESOLUCION NUMERO 0618 DE 1988
(81 MAYO 1988)

POR LA CUAL SE ADOPTA LA PLANTA DE PERSONAL PARA LA
CAJA DE VIVIENDA MILITAR

EL DIRECTOR GENERAL EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES
QUE LE CONCEDEN LAS NORMAS ORGANICAS Y ESTATUTARIAS Y

CONSIDERANDO :

Que por Acuerdo No. 07 de 1988 (Marzo 9) la Honorable Junta Directiva estableció la Planta de Personal y mediante el Decreto No. 1017 de 1988 (Mayo 24) fue aprobado por el Gobierno Nacional.

Que entre los fundamentos expuestos ante la Honorable Junta Directiva para establecer la Planta de Personal se encuentran la organización de los Empleados actuales y la incorporación de los trabajadores que prestan sus servicios en la Entidad, en orden a ubicarlos exactamente en sus cargos y funciones, acorde con sus aptitudes e idoneidad.

RESUELVE :

ARTICULO PRIMERO.- Incorporar a la Planta de Personal de la Caja de Vivienda Militar a los empleados oficiales que se indican a continuación para ocupar los cargos según las denominaciones, código y grado en cada una de las Dependencias, así:

DEPENDENCIA Y CARGO	CODIGO	NOMBRE	CEDULA
DIRECCION GENERAL			
DIREC.GRAL EST.PUB	001503	GONZALEZ OSSA DIEGO A.	17012059
SEC.EJC.17	504017	OCAMPO MEZA LUZ HELENA	51588755
AUX.ADM.11	512011	RUBIO LOPEZ OSCAR	79391604
OFICINA JURIDICA			
JEF.OFC.07	204507	ORTIZ TORRES FRANCISCO A.	17012738
PRO.ESP.10	301010	GARCIA MESA LUZ STELLA	41446943
PRO.ESP.10	301010	HERNANDEZ AGUILERA LIGIA	21199757
PRO.UNI.06	302006	CABRA D. MARIA MERCEDES	51649133
TEC.ADM.09	406509	GORDILLO DE DIAZ TRINIDAD	41584098
SEC.EJC.15	504015	ROMERO DE GOMEZ STELLA	41496870



Sub-Director General C. V. M.

161

Nº 0855

78.2



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
CAJA DE VIVIENDA MILITAR

ACTA DE POSESION

No. 034

En Bogotá, D. E. a Junio 10. de 1988 se presentó al despacho de la Dirección General de la Caja de Vivienda Militar, al señor Abogado FRANCISCO ANTONIO ORTIZ TORRES con el fin de tomar posesión del cargo de JEFE DE OFICINA Código 2045 Grado 07 de la OFICINA JURIDICA para el que ha sido INCORPORADO según Resolución No. 0618 de mayo 31 de 1988 emanada de la Dirección General.

Presentó cédula de ciudadanía No. 17'012.738 de Bogotá, certificado judicial No. _____, Libreta Militar No. _____, del Distrito Militar No. _____ de _____ clase, de _____ Matrícula Profesional No. _____ de _____ Licencia de Conducción No. _____ Categoría _____

El Director General por ante la Jefe de Personal le tomó el juramento de rigor y bajo esa gravedad el compareciente juró desempeñar bien y fielmente los deberes de su cargo, defender, respetar y cumplir la Constitución y Leyes de la República, quedando así legalmente posesionado.

La Novedad Fiscal de posesión es Primero (10.) de junio de 1988

Asignación mensual de \$ 136.400.00

El posesionado declara bajo la gravedad del juramento que no se encuentra inhabilitado para desempeñar cargo público por destitución, incompatibilidad o interdicción

PARA CONSTANCIA SE FIRMA

AUTENTICACION
Es fiel copia tomada del original que reposa en los archivos de la Caja de Vivienda Militar
DIRECTOR GENERAL
EL JEFE DE PERSONAL

Sub-Director General

Recebo de la Oficina de la Caja de Vivienda Militar del Distrito de Santafé de Bogotá el día 10 de Junio de 1988

AB 23384154

Impreso Nacional Obel.



HOJA 5 --- **Nº 855** ---

Esta hoja hace parte de la

Escritura pública número **CERO OCHO-**

CIENTOS CINCUENTA Y CINCO (55) de

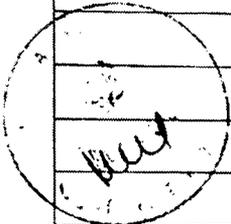
Marzo 24 de 1.993 - - - - -

[Handwritten signature]

FRANCISCO ORTIZ TORRES

C.C. No.

L.M. No.



LA NOTARIA VEINTIDOS ENCARGADA

[Handwritten signature]

DEL CIRCUITO DE SANTAFÉ DE BOGOTÁ D.C.

[Handwritten name]
ALFONSO RIVERA CADENA

<mp?itar.ull>

República de Colombia
MUNICIPIO VEINTIDOS

DEL CIRCUITO DE SANTAFÉ DE BOGOTÁ D.C.
[Handwritten name]
NOTARIA ENCARGADA

3 MAR 1993

MATRICULA NUMERO	
0500440X63	
HOJA No	CODIGO CATASTRAL
3	

UBICACION DEL PREDIO	MUNICIPIO	COD.	VEREDA	COD.
	Bogotá	001		
URBANO <input checked="" type="checkbox"/>	NOMBRE O DIRECCION			
RURAL <input type="checkbox"/>	C/17 SUR 7-24			

SE ABRE ESTA MATRICULA CON BASE EN LAS SIGUIENTES			
ABRIR MATRICULAS <input type="checkbox"/>	DE LA	A LA	
CERRAR MATRICULAS <input type="checkbox"/>	0/256324A		

ANOTACION			No RADICACION	DOCUMENTO QUE SE REGISTRA					
DIA	MES	AÑO		NATURALEZA Y No.	DIA	MES	AÑO	OFICINA DE ORIGEN	CIUDAD
07	04	73	22386	(Fisic) 855	24	03	73	401.22	Sf 2434

ANOTACION NUMERO	NATURALEZA JURIDICA DEL ACTO										VALOR DEL ACTO	
	CODIGO	Modo Adquisición	Gravamen	Lim. Dominio	M. Cautelar	Tenencia	Falsa Tradición	Cancela Andoleon No.	ESPECIFICACION			PESOS
05	210	X						Hipoteca abicada			12'8385807	

ANOTACION NUMERO	PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO						DE:		IDENTIFICACION	
	La X indica la persona que figura como propietario						A:		CLASE	NUMERO
	NOMBRES									
05	Dr. Norvoez Muñoz Humberto									
	1. Caja de vivienda Militar.									

Actualización de índices: Propietarios: Direcciones:

SI EL DOCUMENTO AFECTA VARIOS PREDIOS ARCHIVASE EN LA MATRICULA NUMERO:

FECHA			FUNCIONARIO CALIFICADOR		
DIA	MES	AÑO	FIRMA	INIC.	
19	04	73	Olinda Borrero	318	

FECHA			MECANOGRAFA		
DIA	MES	AÑO	FIRMA	INIC.	
19	4	93	Lidia Lopez		

FECHA			REGISTRADOR		
DIA	MES	AÑO			

CONSTANCIA DE INSCRIPCION
 (El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos)



Gas Natural, S.A. ESP

www.gasnatural.com

van

Atención al cliente

81 21, L. a V. de 7 am a 6 pm
de 7 am a 1 pm
líneas celular
8000 942 794 (opción 4)

Línea de urgencias,
reporte fugas y/o escapes
las 24 horas
fijo o móvil 164
Servihogar 307 81 21

Colombia tiene gas natural suficiente para
garantizar el abastecimiento en hogares,
vehículos e industrias

#SiHayGas

La marca puede estar en nuestra factura
Más información en 650 2012

Conceptos facturados

DESCRIPCION	VALOR
PRIMO GAS =	62,006
1722.390 PESOS/M ³	3,118
ESTE DECENA	4
TOTAL	\$ 65,120
HOGAR ANTIGUO	7,176
SERVIHOGAR	1,364
TOTAL	\$ 8,540
TOTAL	\$ 73,660

PAGO DE FACTURAS

GAS NATURAL

SCOTIABANK COLPATRIA

CUM APROBACION: 872252

EF PAGO: 1831736

VALOR: 73 660

VALOR NOV 19 17 11 58

319-00340027-040

786977-339850-444611-332310-15

CONSERVE ESTE TIQUETE ES EL

UNICO RECIBO OFICIAL DE PAGO EN

CASO DE RECLAMO LLAMA

ATENCIÓN AL CLIENTE

LÍNEA 8120

20497



Consumo en M3 de gas equivalente a 426.21 KWH Y EL PRECIO UNITARIO DE KWH ES \$143.48 P.C. 42.621 MENS

Para su información

No. de facturas vencidas a este corte: 0

Saldo créditos vigentes

Concepto	Capital Anterior	Capital Actual	Tasa Aplicada	Tasa máxima
----------	------------------	----------------	---------------	-------------

Datos de medición

No. Medidor	DM 71-04-5 19747	Periodo facturado	Oct-2019-Nov-2019
Lectura anterior	7431	Tipo de Lectura	REAL
Lectura actual	7478	Tipo de Lectura	REAL
Consumo medido (m3)	47	Estrato/Categoría	3
Fecha de lectura	03-Oct-2019	Uso	DOMESTICO
Fecha de factura	05-Nov-2019	Tarifa	D

Revisión Periódica de la instalación interna

El tiempo de la instalación interna es tu responsabilidad y debe realizarse cada 5 años según los plazos establecidos en el Reglamento 059 del 2012, para la suspensión del servicio por tu seguridad.

Consulta los plazos de la Revisión Periódica en nuestra línea de atención: 3078121

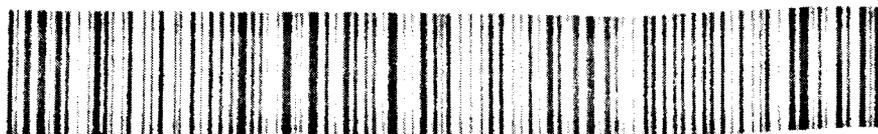
Aviso

Apreciado usuario, tengo presente que la empresa procederá a suspender el servicio de forma inmediata por falta de pago oportuno de un periodo de facturación y cuando la empresa lo requiera, en caso de que se impida u obstruya el acceso al medidor o a la instalación interna y los artefactos de consumo. El cobro de la reconexión, lo asume el cliente.

Res: CREG 137/13 COMPONENTE CUM 1722 39(S/m3) Gr691 45 Tr549 42 Dm 436 17 Componente Cufm 3118.00(5/Factura) Dfmo 00 Cm3118.00 Fpcm 14 Ccm0 00 p3 30 Cvm0 00

Res: CREG127113Kp00 767K01.007Kz01 00Pa10 92Pa00 32Afbura2477Tme13 6400

Fecha de suspensión por no pago oportuno de esta factura
21Nov2019



(415)7707208029194(8020)0183173605112019(3900)0000073660

Gas Natural, S.A. ESP. NIT. 9000071336

No. Cuenta / Referencia de pago	Factura No.
1831736	A194704201
Fecha factura	Total a pagar
07Nov2019	73.660

Se garantiza la disponibilidad del servicio de gas natural y el suministro de Gas Natural, S.A. ESP.

Válida únicamente con el número de pago del código



PAGO DE FACTURAS

CODENSA

SCOTTI BANK COLPATRIA

DE APROBACION: 241764

EL PAGO: 4231109

VALOR: 235,830

0415 JUL 19 17:12:11

196-12126203-182

7-7046-777184-241624-195200-27

CONSERVE ESTE TITULTE ES EL

UNICO RECIBO OFICIAL DE PAGO EN

CASO DE RECLAMO LLAMAR A

LINEA DE ATENCION

AL CLIENTE 2415145

TEL 14291 CLR 80367701

07135365-352204

PAGO OPORTUNO
12 JUL/2019
FECHA DE SUSPENSIÓN
16 JUL/2019

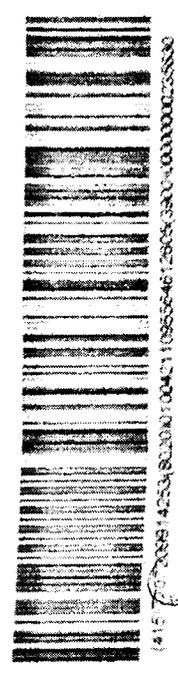
31 JUL/2019

420	\$5/6 34	\$217,221
Bonificación 15.00%		\$ 9,574
SUBTOTAL:		\$207,347

ANILLO DE LEZONA PREFERENCIAL	\$14,950
Seguro Cobro Falla	\$13,500

TOTAL ENERO	\$207,380
TOTAL JUNIO	\$28,450
PAGO TOTAL PRODUCTOS NET	\$28,450

PAGO OPORTUNO
12 JUL/2019
TOTAL A PAGAR
\$235,830



NUMERO DE CLIENTE
0042110-9
Facturas de Servicios Públicos No.
558461260-5

Enel X es una línea de negocios de Enel-Codensa

PROHIBIDO Sorprender y Asediar

REGULAR / BENEFICIARIO PÓLIZA	COMPañIA	PRODUCTO ADQUIRIDO	VALOR A PAGAR
COMPAÑIA LA PERUQUITA	PREMIOS PAGAR	PÓLIZA DE FURTO CUOTIDIANO 2	\$13,500
LA CAJA PERUQUITA	MARQUE	COPIA DE FURTO PREFERENCIAL	\$14,950
			\$28,450

Hay señales que te permiten identificar si existen inconvenientes con los elementos de conexión de tu propiedad, como:

- La piedad no tiene energía sus servicios si tienen el servicio
- Los interruptores térmicos no funcionan (fusión) en cualquier y no se pueden abrir en su posición original
- Hay variaciones de voltaje solo en tu piedad
- Hay humos o ruidos extraños por conductores de la red de interruptores térmicos (cables, fusibles)
- La acomoda trable que va desde el medidor hasta el poste) tiene partes quemadas, el cable está roto o presenta otra señal de mal estado
- El medidor está quemado, roto, sin sellos o presenta otra señal de mal estado

De acuerdo que si los elementos de conexión fallan, te permite que se repare el servicio de energía y para reestablecerlo, deben ser reparados por personal calificado para esta actividad. Desde el momento que se reportó el inconveniente, se deberá iniciar el mantenimiento, debes llamar a la Línea de Servicio al Cliente 14291 de la Línea de Servicio al Cliente 7-115-115 (operación Bogotá) o al 6-115-115 (operación Leon Cisneros) o al 071-35365-352204

Las tarifas más altas están asociadas a los períodos de mayor demanda. El costo principal intenta de garantizar un servicio óptimo y oportuno

Alexander Porras Ferrero
Bd. Zuloaga 1400
Cajamarquilla A.T.P.



HOLMAN RAMIREZ PATIÑO

Abogado

SEÑOR
JUEZ VEINTICINCO (25) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E. _____ S. _____ D. _____

REF.: DECLARATIVO ESPECIAL DIVISORIO
11001310302520190001600

DEMANDANTE:	FABIAN HUMBERTO NARVAES MURILLO	C.C. 1.144.171.885
DEMANDADOS:	OLGA AMAYA PERDOMO	C.C. 19.426.352
	JORGE HUMBERTO NARVAEZ AMAYA	C.C. 80.809.845
	NATALIA CATALINA NARVAEZ AMAYA	C.C. 53.002.997
	OSCAR MAURICIO NARVAEZ AMAYA	C.C. 1.023.899.850

ASUNTO: CONTESTACION DEMANDA CON EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO // CADUCIDAD DE LA ACCION CIVIL // PRESCRIPCION EXTINTIVA DEL DERECHO // PRESCRIPCION ADQUISITIVA DEL DERECHOS DENTRO DEL PROCESO ESPECIAL DIVISORIO DE PRIMERA INSTANCIA

HOLMAN RAMIREZ PATIÑO, mayor de edad, vecino de esta ciudad de Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía 79.593.991, y con Tarjeta Profesional de abogado T.P. 196.055 del C.S. de la Judicatura, con dirección de notificación judicial en la Calle 12 B 9 – 13 Of. 214 y 215 de Bogotá, teléfono 3115839896, y correo electrónico holmanramirezp@yahoo.com, actuando como apoderado de los ciudadanos a saber: **OLGA AMAYA PERDOO, JORGE HUMBERTO NARVAEZ AMAYA, NATALIA CATALINA MARVAEZ AMAYA y OSCAR MAURICIO MARVAELZ AMAYA**, todos personas mayores de edad, vecinos de esta ciudad, identificados civilmente con la cédula de ciudadanía Nos **26.643.284; 80.809.845; 53.002.997; 1.023.899.850**, respectivamente, legitimados en la causa por pasiva, actuando en calidad de demandados, dentro del proceso de la referencia por medio del presente escrito manifiesto a Usted, señor Juez, que, conforme al poder que se anexa (Inc. 1 Art. 74) procedo dentro del término de traslado de la demanda a CONTESTAR la misma, proponiendo **EXCEPCIONES DE MÉRITO O DE FONDO**, como: la caducidad de la acción, la prescripción extintiva del derechos y la prescripción extraordinaria adquisitiva del derecho de dominio por medio de demanda de reconvenición en pertenencia sobre el predio ubicado en la dirección catastral CALLE 17 SUR No 7 24 (DIRECCION CATASTRAL), con número de matrícula inmobiliaria 50S-440463, con código catastral AAA0001WOBS, de esta ciudad, cuya cabida y linderos especiales se encuentran especificados en la escritura pública No 806 del 06 de mayo de 1983, de la Notaría 22 del círculo Notarial de Bogotá; allegando al plenario en conjunto el acervo probatorio documental y testimonial que soporta debidamente nuestra teoría para el caso sub examine, pruebas plenas que sirve de soporte para que motivadamente pueda proceder usted, Señor Juez, a proferir en derecho sentencia definitiva que preste merito ejecutivo y haga tránsito a cosa juzgada, manifestándome sobre los hechos y de entrada **oponiéndome a que prosperen las pretensiones incoadas en la demanda genitora de la referencia**, solicitando, por el contrario, prosperen las siguientes:

I- PRETENSIONES

Ruego su Señoría, que previo los tramites y audiencias de rigor se realicen las siguientes

A) DECLARACIONES

PRIMERO: Declarar la **CADUCIDA DE LA ACCION**, del proceso especial divisorio dado que, el demandante adquirió por delación de ley a través del modo de sucesión, adjudicándose la titularidad del dominio sobre el 4.7275%, del predio descrito en el encabezado, mediante sentencia del día **20 de noviembre de 2008**, lo que significa que para el momento de presentar la demanda ha transcurrido más de 10 años.

HOLMAN RAMIREZ PATIÑO

Abogado

SEGUNDO: Declarar la **PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DEL DERECHO**, en favor de la demandante en reconvención Señora OLGA AMAYA PERDOMO, por posesión sobre el 4.7275% del predio ubicado en la dirección catastral CALLE 17 SUR No 7 24 (DIRECCION CATASTRAL), con número de matrícula inmobiliaria 50S-440463, con código catastral AAA0001WOBS, de esta ciudad, y cuyo titular de dominio es el ciudadano FABIAN HUMBERTO NARVAEZ MURILLO con C.C.1.144.171.885

TERCERO: Declarar la **PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO**, en favor de la demandante en reconvención Señora OLGA AMAYA PERDOMO, por ejercer la posesión por más de 10 años, sobre el 4.7275% del predio ubicado en la dirección catastral CALLE 17 SUR No 7 24 (DIRECCION CATASTRAL), con número de matrícula inmobiliaria 50S-440463, con código catastral AAA0001WOBS, de esta ciudad, y cuyo titular de dominio es el ciudadano FABIAN HUMBERTO NARVAEZ MURILLO con C.C.1.144.171.885

Sobre la base de las anteriores declaraciones ruego a Usted, Señor Juez, se realicen las siguientes:

B) CONDENAS

CUARTO: Condenar a la parte demandante en costas del proceso.

Las anteriores solicitudes de declaraciones y condenas se fundan en las siguientes:

II- MANIFESTACIONES

Sobre los hechos de la demanda los contesto así:

AL HECHO 1° PRIMERO: Lo narrado en este numeral no es un hecho, es una descripción técnica repetitiva de ubicación espacial, área del terreno y área de la construcción, que, como lo cita la parte actora se encuentra descrito en el certificado catastral, lo que lo hace de público conocimiento y no constituye un hecho al que nos debamos pronunciar.

AL HECHO 2° SEGUNDO: Igual que el numeral anterior, lo narrado en este numeral no es un hecho, es una descripción técnica repetitiva de cabida y linderos, que, como lo cita la parte actora se encuentra descrito en el certificado de tradición 50S-440463, lo que lo hace de público conocimiento y no constituye un hecho al que nos debamos pronunciar.

AL HECHO 3° TERCERO: ES CIERTO. Sin embargo, cabe resaltar para su conocimiento un detalle importantísimo, Señor Juez, que convenientemente olvido narrar el togado de la parte actora, y es que, dicha sentencia de sucesión citada tímidamente y proferida por el Juzgado 4° de Familia de Bogotá, fue emanada con fecha **20 de noviembre del año 2008**, como se aprecia en la anotación No 14 del Certificado de Tradición de la Matrícula Inmobiliaria 50S-440463; Esta fecha constituye el extremo temporal inicial, el que cobra especial relevancia para la contabilización de los términos en el tiempo que otorgan o caducan derechos, dependiendo de la potestad de las partes.

AL HECHO 4° CUARTO: ES CIERTO. Efectivamente el trabajo de partición y adjudicación fue aprobado pppor sentencia del **20 de noviembre de 2008**, sin embargo, ha de entenderse que la fecha citada (21 de abril de 2008) de la protocolización no constituye la fecha inicial para la contabilización de los extremos temporales para efectos de caducidad de la acción civil del demandante y de prescripción adquisitiva de dominio, de mi patrocinada. Tan solo se considera como una formalización del fallo emanado del Juzgado 4° de Familia de Bogotá.

HOLMAN RAMIREZ PATIÑO

Abogado

167

AL HECHO 5° QUINTO: ES CIERTO. Correspondiéndole al demandante el 4.7275%, sobre el 100% del predio trabado en esta Litis.

AL HECHO 6° SEXTO: ESTE NO ES UN HECHO. Efectivamente su Señoría, se advierte aquí una apreciación subjetiva y particular que no constituye un hecho. Ahora bien, en aras de la claridad, mis patrocinados nunca han sido renuentes toda vez que jamás, óigase bien, jamás el Señor NARVAEZ MURILLO, los cito a una audiencia de conciliación que zanjaran las pretensiones dinerarias, limitándose el togado a proyectar insinuaciones mal intencionadas que pretenden ocultar la negligencia de su patrocinado al dejar caducar la acción que pretende revivir.

AL HECHO 7° SEPTIMO.: ESTE NO ES UN HECHO. Se constituye nuevamente en una apreciación particular del actor y no constituye un hecho al que nos debamos pronunciar.

AL HECHO 8° OCTAVO. NO ES CIERTO. Como se indicó en el numeral 6°, mis patrocinado nunca han impedido el ingreso para efectos de avalúo, proyectando de nuevo, la falta de diligencia del demandante, al no agotar el tramite conciliatorio, com

Sobre la base de lo contestado, me permito proponer a nombre de mis representados, las excepciones de fondo que a continuación esgrimo, las cuales procedo a fundamentar de la siguiente forma.

III- EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO

PRIMERO.: "CADUCIDAD DE LA ACCIÓN CIVIL"

Claramente puede Usted observar su Señoría que, los extremos temporales para efectos de caducidad, se ha de entender desde la transferencia del dominio del porcentaje herencial del 4.7275%, sobre el 100% del predio trabado en esta Litis, mediante sentencia del juzgado 4 de Familia de Bogotá, (20 de noviembre de 2008) y hasta la presentación de la demanda que presuntamente interrumpiría la prescripción y otorga la figura de la inoperancia de la caducidad, (14 de enero de 2019), por haberse notificado el auto de admisión dentro del año subsiguiente (art 94 CGP), ha transcurrido entre las fechas citadas, un lapso de **10 años 1 mes y 14 días**: Este hecho acaecido da fundamento de fondo para que sea planteada como medio exceptivo la denominada **caducidad de la acción civil**, puesto que en Derecho, esta es la figura mediante la cual, ante la existencia de una situación donde el sujeto tiene potestad de ejercer un acto que tendrá efectos jurídicos, (Divisorio art. 406 Ibídem) no lo hace dentro de un lapso perentorio y pierde el **derecho** a entablar la acción correspondiente, teniendo como efecto el causar la automática extinción del derecho o de la acción.

No cabe duda Señor Juez, que, para el caso que nos ocupa y como ya se explicó en el párrafo anterior, el demandante Señor NARVAEZ MURILLO, no ejerció sus derechos dentro del lapso perentorio de los 10 años, dejando extinguir su acción como se expuso y, cuyo efecto inverso ésta íntimamente ligado a la contraposición de pertenencia sin que se haya suspendido la prescripción adquisitiva del dominio en favor de mi poderdante Señora OLGA AMAYA PERDOMO, sobre el porcentaje reclamado en forma tardía.

SEGUNDO.: "PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN"

Concomitantemente con el planteamiento de la operancia de la caducidad de la acción divisoria, la presente excepción tiene su sustento según lo literado por el artículo 2535 del Código Civil, el que exige solamente para que se configure la "**prescripción extintiva de**

HOLMAN RAMIREZ PATIÑO

Abogado

las acciones", - cierto lapso de tiempo - durante el cual no se haya ejercido dichas acciones.

Ahora bien, Señor Juez, es bien sabido que se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho "exigible", lo que para el caso es el día **20 noviembre de 2008**, fecha exacta en la que se transfirió el derecho de dominio por delación de ley mediante el modo de sucesión del 4.7275%, sobre el 100% del predio descrito en el encabezado, a través de sentencia ejecutoriada proferida por el Juzgado 4 de Familia de Bogotá, extremo temporal inicial que configura el inicio de la exigibilidad de su derecho como condueño de un bien común.

En este orden de ideas, se sabe que se interrumpe la prescripción, la inoperancia de la caducidad, y la constitución en mora, por su ejercicio ante los tribunales y Juzgados, siempre que se notifique el auto admisorio de la demanda dentro del años siguiente contado a partir del día siguiente de la notificación de tal auto al demandante, (art. 94 C.G.P); por una reclamación extrajudicial o por el reconocimiento de deuda por el deudor. Una vez interrumpido el plazo de **prescripción**, vuelve a contarse íntegramente desde el principio.

En conclusión, y dado que para este caso la notificación del auto de apremio fue dado dentro del término del artículo 94 ibídem, la interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y la constitución en mora se dio el día **14 de enero de 2019**, fecha de presentación de la demanda que constituye el extremo temporal final que, desborda el plazo perentorio, operando automáticamente la caducidad en contra del demandante NARVAEZ CARRILO y configurándose paralelamente en contrapeso la prescripción extintiva de la acción, en favor de mi poderdante AMAYA PERDOMO.

TERCERO.: "PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO"

Ahora bien, Señor Juez, es evidente que en una situación jurídica como la que se presenta, cuando se extingue un derecho para la parte descuidada, surge o nace paralelamente un derecho para la contraparte, situación que aconteció aquí, que le otorga la potestad de ley, a mi patrocinada en su calidad de comunera de pedir la declaración de pertenencia dada la exclusión del condueño demandante y dado que se cumplió con el término de prescripción extraordinaria, conforme a lo descrito en el artículo 6° de la Ley 791 de 2002, que modificara el artículo 2532 del C.C., es decir, el lapso de tiempo necesario para adquirir por esta especie de prescripción de (10) años.

Efectivamente su Señoría, mi prohijada Señora OLGA AMAYA, desde la compra realizada por su esposo Señor JORGE NARVAEZ (Q.E.P.D), en el año de 1983, pasando por la fecha del 20 de noviembre de 2008, fecha del fallo sucesorio, ha poseído en forma material el bien común y nunca se ha producido un acuerdo de explotación económica entre el comunero demandante.

Así pues, la tenencia del bien desde la fecha de exigibilidad para cualquiera de los condueños, el decir 20 de noviembre de 2008, por ser la fecha del fallo de sucesión, siempre ha tenido la intención y el ánimo de actuar como señora y dueña, realizando hechos positivos sobre el predio, de igual forma no se le ha reconocido ni expresa ni tácitamente el dominio al demandante y siempre se ha poseído la porción del accionante sin violencia, ni clandestinidad y sin ningún tipo de interrupción civil o judicial.

Bajo este planteamiento, y siendo procesos bajo la misma cuerda procesal declarativa se presentará demanda de reconvención en pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio, con el soporte probatorio conforme el artículo 375 del C. G. P.

169

HOLMAN RAMIREZ PATIÑO
Abogado

IV- OBJECCION AL AVALUO

Se considera que, el avalúo aportado para este proceso, es un precio muy alto y no se ajusta a las condiciones propias del mercado, pues acudiendo a una compraventa realizada en la mismo sector y manzana de una casa esquinera con mejor ubicación, ofrecieron \$ 420.000.000, frustrándose el negocio, por lo que se aportara un avalúo, que se considera más ajustado a la realidad del mercado, mediante perito evaluador con las condiciones exigidas por el artículo 226 del CGP., para soportar la teoría de que está sobrevalorado el predio.

V- PRUEBAS

Solicito se tenga como pruebas las documentales aportadas en la demanda genitora.

Avalúo comercial del predio ubicado en la Calle 17 SUR 7 24 de esta ciudad.
Testimonial del perito evaluador de la parte actora para que despeje dudas respecto de su avalúo.

VI- ANEXOS

Se anexas las relacionadas como pruebas junto con dictamen pericial avalúo comercial del predio

VI- FUNDAMENTO DE DERECHO

Fundo este contenido y oposición en lo dispuesto en los artículos 762, 2512, 2518, 2531, 2532 del Código Civil que fuera derogado y modificado por los numerales 1, 2, 3, 4,5, y 6 de la ley 791 del 2002, concordantes con los artículos 375 N.3, 406, 407 del Código General del Proceso.

VII- NOTIFICACIONES

El suscrito las recibirá en la Secretaría del Juzgado o en mi oficina ubicada en la CALLE 12B 9 13 OF 214 Y 215. De esta ciudad. TEL 3115839896 Correo: holmanramirezp@yahoo.com

Mi representados en la CALLE 17 SUR No 7-24, Tel. 3133732626 Correos: olgaamaya2510@hotmail.com // naty.narvaez@gmail.com // narvaez1109@hotmail.com

El demandante en la dirección que figura en el plenario principal.

En cumplimiento de lo ordenado por el artículo 3 del Decreto 806 de junio de 2020 y el numeral 14 del artículo 78 del Código General del proceso, envió la presente contestación de demanda y medio exceptivo a través mensaje de datos a todas las partes procesales del litigio en curso que indicaron su correo electrónico dentro del proceso primigenio.

Sin otro particular, me suscribo de su Señoría, agradeciendo la deferencia procesal que tenga para con este escrito de contestación y proposición de excepciones de fondo.

Del Señor Juez,

Atentamente,

Original firmado
HOLMAN RAMIREZ PATIÑO
C.C. No. 79.593.991 de Bogotá
T.P. No.196.055 del C. Superior de la Judicatura

SECRETARIA DEL JUZGADO D.L.

16 JUL 2020
COR

Año 2020
Inicia 16 JUL 2020
Vence 22 JUL 2020

22 IT-4

SECRETARIO



CONTESTACIÓN DEMANDA 11001310302520190001600 Y DEMANDA DE RECONVENCIÓN CON ANEXOS

HOLMAN RAMIREZ PATIÑO <holmanramirezp@yahoo.com>

Lun 13/07/2020 4:48 PM

Para: Juzgado 25 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; coyavarezabogado@gmail.com <coyavarezabogado@gmail.com>; mpaty06@hotmail.com <mpaty06@hotmail.com>; Holman Ramirez <ramirezholman5@gmail.com>; Oscar Mauricio Narvaez Amaya <narvaez1109@hotmail.com>; olgaamaya2510@hotmail.com <olgaamaya2510@hotmail.com>; naty.narvaez@gmail.com <naty.narvaez@gmail.com>

7 archivos adjuntos (21 MB)

CONTESTACION DEMANDA J 25 C.C. DIVISORIO FABIAN NARVAEZ contra OLGA AMAYA PERDOMO Y OTROS.pdf; DEMANDA RECONVENCIÓN J 25 C.C. PERTENENCIA OLGA AMAYA contra FABIAN NARVAEZ.pdf; AVALUO COMERCIAL OLGA AMAYA PERDOMO CLL 17 SUR 7 24.docx.pdf; MEMORIAL SOLICITUD CERTIFICADO ESPECIAL DE PERTENENCIA ART. 375 CGP OLGA AMAYA.pdf; ESCRITURA PUBLICA No 855 DEL 24 DE MARZO DE 1993 HIPOTECA CLL 17 7 24.pdf; RECIBOS PAGO SERVICIO DE GAS CALLE 17 7 24 OLGA AMAYA.pdf; RECIIBO DE PAGO SERVICIO DE ENERGIA CODENSA CLL 17 SUR 7 24 OLGA AMAYA.pdf;

SEÑOR
JUZGADO VEINTICINCO (25) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E. S. D.

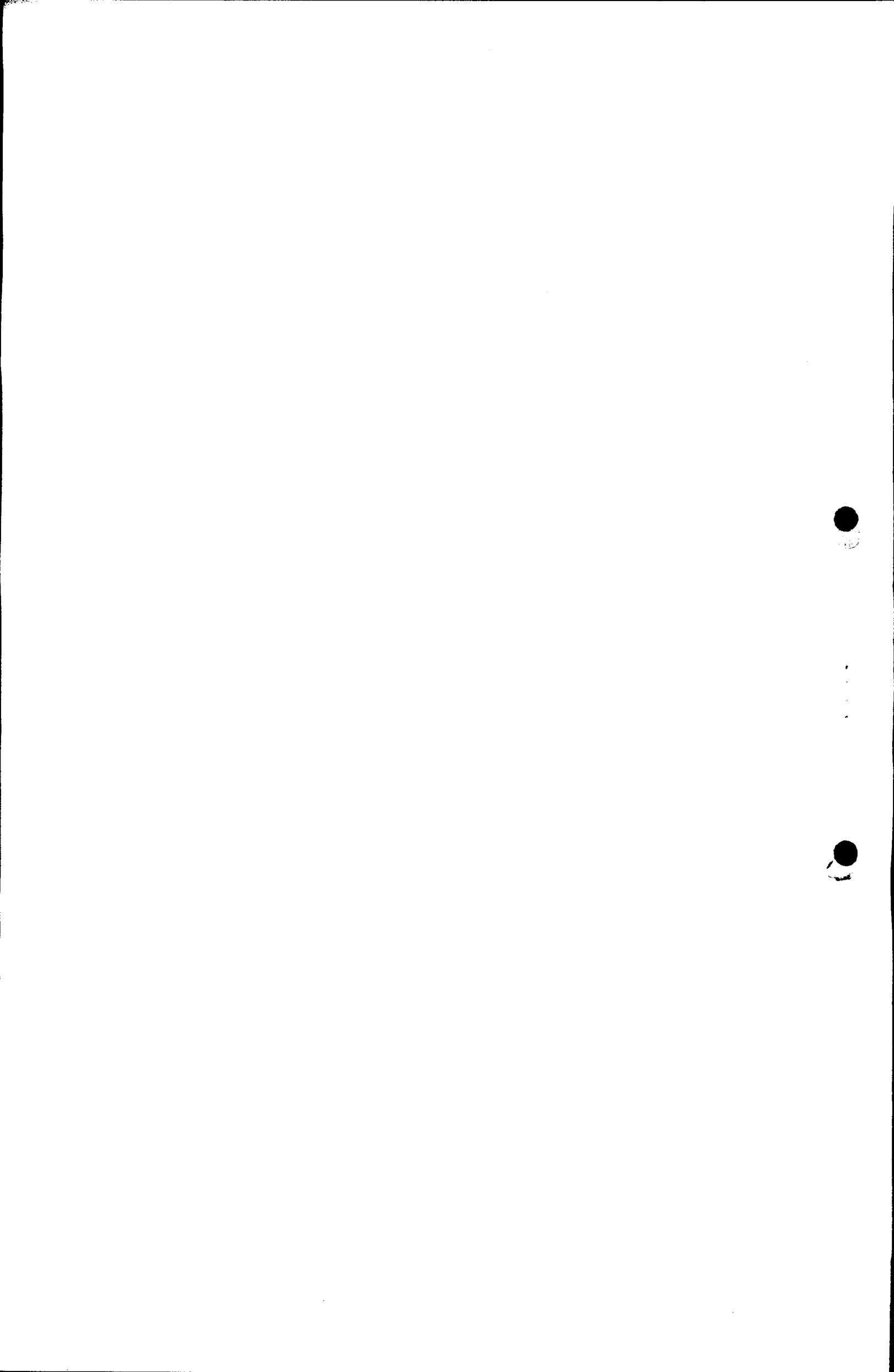
Referencia: Proceso Declarativo Divisorio especial No 11001310302520190001600 de FABIAN HUMBERTO NARVAEZ MURILLO contra OLGA AMAYA PERDOMO Y OTROS.

Quien suscribe, HOLMAN RAMIREZ PATIÑO, identificado con la C.C. 79.593.991 de Bogotá, y T. P. 196.055 del C.S.J., actuando en calidad de apoderado de los demandados en este asunto, por medio del presente escrito y con el acostumbrado respeto, dentro del termino de ley y acogiendo los lineamientos del decreto 806 del 4 de junio de 2020, y los acuerdos PCSJA 20-11581 del 27 de junio de 2020 PROCEDO a presentar:

1. Contestación a la demanda genitora
2. Excepciones de fondo
3. Demanda de reconvencción en pertenencia por excepción
4. Avalúo Comercial para objetar el precio
5. Memorial de Solicitud de certificado especial para pertenencia con recibo de pago (N.5 art. 375 C.G.P)
5. Copia Escritura Publica 855 de 24-03-93
6. Copia de servicios públicos domiciliarios pagados.

Ahora bien, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 3 del Decreto 806 de junio de 2020 y el numeral 14 del artículo 78 del Código General del proceso, envío el presente mensaje de datos a todas las partes procesales del litigio en curso que indicaron su correo electrónico dentro del proceso.

En correo aparte cargare los archivo que se citan como pruebas



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
CARRERA 10ª. No. 14-33 PISO 12º

CLASE DE PROCESO:

EJECUTIVO HIPOTECARIO

DEMANDANTE

BANCOLOMBIA S. A. Nit No.8909039388

DEMANDADO

CARLOS JAVIER DIAZ CASTRO C.C. No. 74326540

CUADERNO No. UNO(1)

RADICADO DEL PROCESO

110013103025201900173 00

19 00173

CARLOS JAVIER DIAZ CASTRO

Concepto	Fecha de pago o proyección	T. Int. Remuneratorio y/o T. Int. Mora	Días Liq	Valor Unidad Uvr	Capital Uvr	Capital Pesos	Interés remuneratorio Pesos	Interés de mora Pesos	Valor abono a capital pesos	Valor abono a interés remuneratorio pesos	Valor abono a interés de mora pesos	Valor abono a seguro pesos	Total abonado pesos	Saldo capital pesos después del pago	Saldo interés remuneratorio en pesos después del pago	Saldo interés de mora en pesos después del pago	Saldo total en pesos después del pago	
Saldo Inicial	jun-2-2018			258 2594	1 356 145 7264	350 250 943 08	37 868 091 79	0 00	0 00	0 00	0 00	0 00	0 00	350 250 943 08	37 868 091 79	0 00	388 119 034 87	
Idios para Demora	jun-2-2018	16.45%	0	258 2594	1 356 145 7264	350 250 943 08	37 868 091 79	0 00	0 00	0 00	0 00	0 00	0 00	0 00	350 250 943 08	37 868 091 79	0 00	388 119 034 87
Cierre de Mes	jun-30-2018	24.68%	28	259 0903	1 356 145 7264	351 364 203 10	37 868 091 79	5 996 100 75	0 00	0 00	0 00	0 00	0 00	351 364 203 10	37 868 091 79	5 996 100 75	395 226 355 64	
Cierre de Mes	jul-31-2018	24.68%	31	259 8147	1 356 145 7264	352 074 365 92	37 868 091 79	12 779 884 65	0 00	0 00	0 00	0 00	0 00	352 074 365 92	37 868 091 79	12 779 884 65	402 723 342 36	
Cierre de Mes	ago-31-2018	24.68%	31	259 8298	1 356 145 7264	352 094 216 34	37 868 091 79	19 680 643 36	0 00	0 00	0 00	0 00	0 00	352 094 216 34	37 868 091 79	19 680 643 36	429 642 551 49	
Cierre de Mes	sep-30-2018	24.68%	30	259 8209	1 356 145 7264	352 083 774 02	37 868 091 79	26 481 364 22	0 00	0 00	0 00	0 00	0 00	352 083 774 02	37 868 091 79	26 481 364 22	416 433 430 03	
Cierre de Mes	oct-31-2018	24.68%	31	259 9911	1 356 145 7264	352 585 619 11	37 868 091 79	33 688 305 60	0 00	0 00	0 00	0 00	0 00	352 585 619 11	37 868 091 79	33 688 305 60	424 142 417 86	
Cierre de Mes	nov-30-2018	24.68%	30	260 3484	1 356 145 7264	353 070 370 04	37 868 091 79	40 811 493 58	0 00	0 00	0 00	0 00	0 00	353 070 370 04	37 868 091 79	40 811 493 58	431 749 955 41	
Cierre de Mes	dic-31-2018	24.68%	31	260 6658	1 356 145 7264	353 500 810 69	37 868 091 79	48 318 950 76	0 00	0 00	0 00	0 00	0 00	353 500 810 69	37 868 091 79	48 318 950 76	439 667 853 24	
Cierre de Mes	ene-31-2019	24.68%	31	261 2207	1 356 145 7264	354 253 335 95	37 868 091 79	56 036 720 74	0 00	0 00	0 00	0 00	0 00	354 253 335 95	37 868 091 79	56 036 720 74	448 158 148 48	
Cierre de Mes	feb-28-2019	24.68%	28	262 3272	1 356 145 7264	355 753 911 20	37 868 091 79	63 306 426 24	0 00	0 00	0 00	0 00	0 00	355 753 911 20	37 868 091 79	63 306 426 24	456 927 429 23	
Abono	mar-21-2019	24.68%	21	263 4599	1 356 145 7264	357 288 661 30	37 868 091 79	68 953 759 82	2 887 315 30	4 486 073 00	395 905 10	230 706 00	8 000 000 00	354 401 345 42	33 382 018 79	68 953 759 82	465 341 217 73	
Cierre de Mes	mar-31-2019	24.68%	10	263 9424	1 345 186 4614	355 051 743 07	33 382 018 79	71 252 182 40	0 00	0 00	0 00	0 00	0 00	355 051 743 07	33 382 018 79	71 252 182 40	459 885 944 26	
Cierre de Mes	abr-30-2019	24.68%	30	265 2377	1 345 186 4614	356 794 163 09	33 382 018 79	79 439 456 51	0 00	0 00	0 00	0 00	0 00	356 794 163 09	33 382 018 79	79 439 456 51	469 616 634 39	
Cierre de Mes	may-31-2019	24.68%	31	265 4925	1 345 186 4614	356 482 103 06	33 382 018 79	86 103 827 20	0 00	0 00	0 00	0 00	0 00	356 482 103 06	33 382 018 79	86 103 827 20	479 967 549 05	
Abono	jun-25-2019	24.68%	25	267 4397	1 345 186 4614	359 756 263 68	33 382 018 79	95 514 543 10	7 774 349 80	8 983 516 70	1 711 106 00	531 027 50	19 000 000 00	351 981 913 68	24 398 502 09	83 803 437 10	470 183 653 07	
Cierre de Mes	jun-30-2019	24.68%	4	267 8501	1 316 116 9186	352 127 213 18	24 398 502 09	94 921 513 31	0 00	0 00	0 00	0 00	0 00	352 127 213 18	24 398 502 09	94 921 513 31	471 447 228 66	
Cierre de Mes	jul-31-2019	24.68%	31	268 3377	1 316 116 9186	353 163 786 87	24 398 502 09	103 679 874 41	0 00	0 00	0 00	0 00	0 00	353 163 786 87	24 398 502 09	103 679 874 41	481 242 163 37	
Cierre de Mes	ago-31-2019	24.68%	31	268 9529	1 316 116 9186	354 026 106 67	24 398 502 09	112 593 403 60	0 00	0 00	0 00	0 00	0 00	354 026 106 67	24 398 502 09	112 593 403 60	491 018 012 36	
Cierre de Mes	sep-30-2019	24.68%	30	269 4023	1 316 116 9186	354 562 161 09	24 398 502 09	121 313 725 94	0 00	0 00	0 00	0 00	0 00	354 562 161 09	24 398 502 09	121 313 725 94	500 214 388 12	
Cierre de Mes	oct-31-2019	24.68%	31	269 8413	1 316 116 9186	355 142 700 57	24 398 502 09	130 526 286 84	0 00	0 00	0 00	0 00	0 00	355 142 700 57	24 398 502 09	130 526 286 84	510 691 486 20	
Abono	nov-29-2019	24.68%	29	270 3430	1 316 116 9186	355 802 996 13	24 398 502 09	139 311 573 20	3 276 590 70	5 334 673 30	3 636 939 50	391 796 50	12 640 000 00	352 528 403 43	19 063 828 79	135 734 633 70	507 324 867 92	
Cierre de Mes	nov-30-2019	24.68%	1	270 3574	1 303 996 7946	352 545 183 00	19 063 828 79	136 037 039 14	0 00	0 00	0 00	0 00	0 00	352 545 183 00	19 063 828 79	136 037 039 14	507 546 050 93	
Abono	dic-13-2019	24.68%	13	270 5448	1 303 996 7946	352 789 552 00	19 063 828 79	139 987 563 20	2 435 855 00	3 581 646 60	382 498 50	0 00	6 400 000 00	350 353 697 00	15 482 182 19	139 625 094 12	505 440 943 89	
Cierre de Mes	dic-31-2019	24.68%	18	270 7133	1 294 993 2765	350 571 173 66	15 482 182 19	145 054 128 45	0 00	0 00	0 00	0 00	0 00	350 571 173 66	15 482 182 19	145 054 128 45	511 108 084 50	
Abono	ene-9-2020	24.68%	9	270 7910	1 294 993 2765	350 673 560 33	15 482 182 19	147 792 657 73	843 951 40	1 682 070 50	723 312 10	166 756 00	3 416 090 00	349 829 608 93	13 800 111 69	147 059 345 63	510 699 066 25	
Abono	ene-10-2020	24.68%	1	270 8005	1 291 876 6703	349 840 648 26	13 600 111 69	147 373 640 79	2 752 940 10	2 719 363 50	27 696 40	0 00	5 500 000 00	347 087 908 16	11 800 748 19	147 345 944 39	505 614 800 74	
Abono	ene-16-2020	24.68%	6	270 8665	1 281 710 7360	347 173 013 76	11 080 748 19	149 173 656 56	529 325 30	148 528 40	156 260 40	166 756 00	1 000 870 10	346 643 688 46	10 932 219 79	149 017 396 10	506 593 304 41	
Cierre de Mes	ene-31-2020	24.68%	15	271 2074	1 279 756 5463	347 079 445 56	10 932 219 79	153 711 558 51	0 00	0 00	0 00	0 00	0 00	347 079 445 56	10 932 219 79	153 711 558 51	511 723 222 66	
Cierre de Mes	feb-29-2020	24.68%	29	272 0864	1 279 756 5463	348 219 708 64	10 932 219 79	163 075 152 69	0 00	0 00	0 00	0 00	0 00	348 219 708 64	10 932 219 79	163 075 152 69	522 227 081 12	
Abono	mar-20-2020	24.68%	5	272 9951	1 279 756 5463	348 471 438 75	10 932 219 79	164 737 210 65	0 00	0 00	494 487 00	0 00	0 00	348 471 438 75	10 932 219 79	164 737 210 65	524 140 867 19	
Abono	mar-20-2020	24.68%	15	272 8889	1 279 756 5463	348 975 404 88	10 932 219 79	169 642 728 13	0 00	578 885 50	1 291 114 50	0 00	1 870 000 00	348 975 404 88	10 932 219 79	169 642 728 13	529 550 352 80	
Cierre de Mes	mar-31-2020	24.68%	11	272 9899	1 279 756 5463	348 975 404 88	10 932 219 79	173 092 308 94	0 00	0 00	0 00	0 00	0 00	348 975 404 88	10 932 219 79	173 092 308 94	532 999 933 61	
Cierre de Mes	abr-30-2020	24.68%	30	276 2597	1 279 756 5463	352 313 393 88	10 932 219 79	184 364 079 46	0 00	0 00	0 00	0 00	0 00	352 313 393 88	10 932 219 79	184 364 079 46	547 609 653 13	
Cierre de Mes	may-31-2020	24.68%	31	276 3055	1 279 756 5463	353 607 611 67	10 932 219 79	195 199 529 00	0 00	0 00	0 00	0 00	0 00	353 607 611 67	10 932 219 79	195 199 529 00	559 739 360 46	
Abono	jun-30-2020	24.68%	24	276 2565	1 279 756 5463	353 541 064 33	10 932 219 79	203 157 075 93	0 00	0 00	469 500 00	0 00	469 500 00	353 541 064 33	10 932 219 79	203 157 075 93	567 630 350 05	
Cierre de Mes	jun-30-2020	24.68%	6	276 0795	1 279 756 5463	353 314 547 42	10 932 219 79	205 042 322 76	0 00	0 00	0 00	0 00	0 00	353 314 547 42	10 932 219 79	205 042 322 76	569 269 099 97	
Idios para Demora	jul-1-2020	24.68%	1	276 0500	1 279 756 5463	353 276 794 61	10 932 219 79	205 356 968 35	0 00	0 00	0 00	0 00	0 00	353 276 794 61	10 932 219 79	205 356 968 35	569 568 002 76	

79



Medellin, julio 1 de 2020

Ciudad

Titular CARLOS JAVIER DIAZ CASTRO
Cédula o Nit. 74326540
Obligación Nro. 90000003315
Mora desde 02/01/2019

Tasa pactada en el pagaré 16.45%
Tasa de mora 24.68%
Tasa máxima 27.16%

PRESTAMO DIFERENTE DE VIVIENDA		
Liquidación de la Obligación a Jun 2 de 2018		
	Valor en pesos	Valor Uvr \$ 258.2694 UVR
Capital	350,250,943.08	1,356,145.7264
Int. Corrientes a fecha de demanda	37,868,091.79	
Intereses por Mora	0.00	
Seguros	0.00	
Total demanda	388,119,034.87	

Saldo de la obligación a Jul 1 de 2020		
	Valor en pesos	Valor en UVR
Capital	353,276,794.61	1,279,756.5463
Interes Corriente	10,932,219.79	
Intereses por Mora	205,356,988.36	
Seguros en Demanda	0.00	
Total Demanda	569,566,002.76	

Seccion Gestion de Procesos de Conciliación



Banco de la República Colombia

VALORES DE LA UNIDAD DE VALOR REAL (UVR) Vigentes para el período 16/Junio/2020 al 15/Julio/2020 (Resolución Externa No. 13 de 2000)

Variación mensual IPC Mayo de 2020:
Valor de la UVR al 15 de Junio de 2020:

-0.32%
276.5223

DD/MM/AAAA	VALOR UVR	Vanación Anual (%) 1/
16/06/2020	276.4928	3.49
17/06/2020	276.4632	3.47
18/06/2020	276.4337	3.45
19/06/2020	276.4042	3.43
20/06/2020	276.3746	3.40
21/06/2020	276.3451	3.38
22/06/2020	276.3156	3.36
23/06/2020	276.2861	3.34
24/06/2020	276.2565	3.32
25/06/2020	276.2270	3.30
26/06/2020	276.1975	3.27
27/06/2020	276.1680	3.25
28/06/2020	276.1385	3.23
29/06/2020	276.1090	3.21
30/06/2020	276.0795	3.19

DD/MM/AAAA	VALOR UVR	Vanación Anual (%) 1/
01/07/2020	276.0500	3.17
02/07/2020	276.0205	3.14
03/07/2020	275.9910	3.12
04/07/2020	275.9616	3.10
05/07/2020	275.9321	3.08
06/07/2020	275.9026	3.06
07/07/2020	275.8731	3.04
08/07/2020	275.8436	3.01
09/07/2020	275.8142	2.99
10/07/2020	275.7847	2.97
11/07/2020	275.7552	2.95
12/07/2020	275.7258	2.93
13/07/2020	275.6963	2.91
14/07/2020	275.6669	2.89
15/07/2020	275.6374	2.86

1/ La variación anual corresponde al cambio porcentual entre el valor de la UVR de la fecha en mención y el valor de dicha unidad en la misma fecha del año anterior.


ELIANA ROCÍO GONZÁLEZ MOLANO
Jefe Sección Estadística

Bogotá, junio 08 de 2020

21

Señor
Juez 25 Civil del Circuito de Bogotá. D. C.
E. S. D.

Ref. Proceso No. 2.019-00173 Ejecutivo para la efectividad de la garantía real de Bancolombia S.A. Contra Carlos Javier Díaz Castro C.C. No. 74'326.540.

Asunto: Presentación de liquidación de que trata el artículo 446 del C.G.P.

La suscrita Gloria Esperanza Plazas Bolívar, identificada como aparece al pie de mi firma y acreditada en el proceso de la referencia como apoderada especial de la parte demandante, mediante el presente escrito, al señor Juez con toda atención manifiesto que adjunto allego la liquidación del crédito de que trata el art. 446 del C.G.P., objeto de cobro en el referido proceso.

Igualmente, manifiesto al Señor Juez que el demandado ha efectuado abonos al crédito contenido en el pagaré No. 90000003315 objeto de cobro en este proceso, los cuales han sido aplicados de conformidad con la ley, razón por la cual los valores librados en el mandamiento de pago, han disminuido, tal como consta en los anexos que allego.

Respecto del crédito contenido en el pagaré sin número de fecha diciembre 1 de 2015, informo al despacho que el demandado cancelo el total de esta obligación.

- **Total liquidación del crédito contenido en el pagaré No. 90000003315 la suma de\$569'566.002,76**

Anexo:

- Liquidación del crédito.
- Certificación de abonos.
- Certificación de la unidad de valor real para el período comprendido entre el 16 de junio de 2020 y el 15 de julio de 2020.

Del Señor Juez, con toda atención,

Gloria Esperanza Plazas Bolívar
 Gloria Esperanza Plazas Bolívar
 C.C 46'357.096 de Sogamoso
 TP 46.698 del C.S.J.

JUZGADO 25 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
 SECRETARIA
 TRASLADO 2020
 Bogotá D.C., 16 JUL 2020
 Artículo 446 Código CGP
 Inicia 17 JUL 2020
 Vence 22 JUL 2020
 721-A

SECRETARIO

MEMORIAL CON LIQUIDACION DE CREDITO PROCESO 2019-00173 PROCESO EJECUTIVO
HIPOTECARIO DE BANCOLOMBIA V/S CARLOS JAVIER DIAZ CASTRO

02

Gloria Esperanza Plazas <gloesplaz@outlook.com>

Mié 8/07/2020 12:58 PM

Para: Juzgado 25 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

3 archivos adjuntos (643 KB)

MEMORIAL LIQUIDACION CARLOS JAVIER DIAZ pdf; CARLOS JAVIER DIAZ CASTRO----118045(2).pdf; TABLA UVR.pdf;

Buenas tardes señores juzgado 25 Civil del Circuito de Bogotá.

Esperando se encuentren bien junto con sus familias.

En mi calidad de apoderada de la parte demandante, adjunto envío memorial que contiene la liquidación del crédito objeto de cobro dentro del proceso ejecutivo hipotecario 2019-00173, demandante Bancolombia v/s Carlos Javier Diaz Castro.

Por favor me confirman el recibido.

Agradezco la atención

Gracias

Cordialmente,

Gloria Esperanza Plazas Bolivar
Abogada Bancolombia
Tel 2356055 o 3153452172

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 10ª. No. 14-33 PISO 12º

Oficio

CLASE DE PROCESO:

EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE

GOLDEN MEDICAL GROUP COLOMBIA S.A.S. Nit No.
9002140108

DEMANDADO

MEDIMAS EPS S .A. S. Nit. No. 9010974735

CUADERNO No. DOS(2)

MEDIDAS CAUTELARES

RADICADO DEL PROCESO
110013103025201900823 00

19 00823



Señor
JUEZ 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Atn, Dr. Jaime Chavarro Mahecha
E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA No. 2019-823
DEMANDANTE: GOLDEN MEDICAL GROUP COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO: MEDIMAS EPS-S S.A.S.

Se dirige al señor Juez, **MAURICIO CASTRO ORJUELA**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., e identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de apoderado de la parte actora, para por medio del presente escrito, estando dentro del término de ejecutoria de la providencia dictada por su Despacho, notificada en el estado del 09 de julio de 2020, mediante la cual se decide decretar la cancelación del embargo y retención de dineros de las cuentas que la demandada tiene en el banco de Bogotá, decisión contra la cual encuentro inconformidad, por tanto me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**, solicitando se **REVOQUE** la misma con fundamento en las razones que se exponen a continuación:

Para los efectos de ley fundamento el recurso impetrado en las siguientes...

MANIFESTAR Y SOLICITAR

1. En primer lugar el despacho, mediante providencia objeto del presente **RECURSO DE REPOSICIÓN y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**, indica que la decisión de cancelar la medida cautelar se toma teniendo en cuenta escrito visible a folio 22, el cual no ha sido puesto en conocimiento de la parte que representó sólo menciona *"...acreditada la inembargabilidad de la cuenta de ahorros No. 621050145 del Banco de Bogotá así como las demás indicadas a folio 22 (anverso y reverso)..."*.
2. Que lo anterior respetuosamente considero vulnera el derecho fundamental al debido proceso, toda vez que no se realiza el traslado de dicho escrito para ejercer el derecho de defensa y respectiva contradicción y teniendo presente que no se cuenta con otras medidas cautelares efectivas, pues el despacho solo decretó embargo de remanentes y a ningún oficio se ha dado respuesta, en ese sentido, no se cuenta con ninguna medida que pueda hacer efectivo el pago de la obligación.
3. Sumado a lo anterior la providencia afirma que se acreditó que las cuentas son inembargables y que con base en el artículo 594 del C. G. del P. numeral 1 se toma dicha decisión, sin embargo, El Derecho de Contradicción de la Prueba, se puede definir, como la facultad que tiene toda persona de controvertir las pruebas que se aduzcan en su contra, este derecho es el que garantiza que se dé un procedimiento justo que además este diseñado de tal forma que los individuos les sea otorgada una garantía para controvertir las pruebas que les sean desfavorables.
4. Dicha garantía es de rango constitucional, se encuentra estipulada en el artículo 29 de la Constitución, que en forma explícita consagra tanto el principio de celeridad, como el derecho de contradicción y controversia probatoria. Al respecto dicha norma señala que toda persona tiene derecho *"a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho"*. En desarrollo de este principio se deben establecer mecanismos que permitan a los sujetos procesales e intervinientes controvertir, en condiciones de igualdad, las pruebas presentadas, así como los argumentos de hecho y de derecho que se aduzcan en su contra (Sentencia C-371 de 2011).
5. Ha destacado así mismo la jurisprudencia que en el proceso de producción del derecho, como en el de su aplicación, las distintas garantías que conforman la noción de debido proceso pueden entrar en tensión. Así, en ciertos casos el principio de celeridad puede entrar en conflicto con la garantía de contradicción probatoria, o con el derecho de defensa, pues un término judicial breve, naturalmente recorta las posibilidades de controversia probatoria o argumentativa. Al respecto la jurisprudencia ha señalado que



algunas de las garantías procesales son prevalentes, pero también ha aceptado que otras pueden verse limitadas a fin de dar un mayor alcance a intereses públicos legítimos o a otros derechos fundamentales implicados.

6. Como quiera que no conocemos el fundamento de la providencia, ya que , la misma no está bien fundamentada en cuanto a una hermenéutica jurídica sistemática, pues no se analizan las normas especiales de salud ni los pronunciamientos de las Altas Cortes respecto del problema jurídico que versa sobre la posibilidad de embargar este tipo de recursos conforme a los supuestos de hecho de cada caso en particular, ya que habrán situaciones en las cuales sea procedente, como se explicó en el fundamento de la solicitud de medidas cautelares y se reitera a continuación.
7. Ahora bien, dado que no es posible conocer con certeza el fundamento “*que acredita*” la inembargabilidad de las cuentas, la única alternativa de defensa constituye poner de presente la línea jurisprudencial relativa al principio de inembargabilidad y al problema jurídico respecto de la posibilidad de embargar las cuentas bancarias referidas, ya que es totalmente posible en virtud de una regla jurisprudencial desarrollada que significa un criterio de interpretación imperativo para tener en cuenta por parte de los jueces al momento de enfrentarse a un problema jurídico como el presente.
8. Por lo tanto, a decir verdad, las cuentas son inembargables, lo cual no es un motivo de discusión. El verdadero problema estriba por un lado en determinar si aun siendo inembargables procede la EXCEPCIÓN DE INEMBARGABILIDAD, un concepto desarrollado por las altas cortes para justificar bajo qué circunstancias específicas proceden los embargos en estos recursos que *apriori* son inembargables, pero que en determinados casos, procede el embargo.
9. De otro lado en principio la cuenta sobre la cual se predica este principio es la denominada Cuenta maestra, cuenta a través de la cual el ADRES deposita los dineros del SGGP.
10. En ese orden de ideas, el principio de inembargabilidad **NO** es absoluto, ya que existe un desarrollo de reglas jurisprudenciales cuyo fundamento se encuentra en Sentencia de la Corte Suprema de Justicia STC7397 de 2018 del 7 de junio de 2018 (Radicado 11001-02-03-000-2018-00908-00) según el cual:

“Las obligaciones reclamadas tuviera como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados los recursos del SGP (Educación, salud, agua potable, saneamiento básico)” (Negrillas por fuera del texto original).

Si bien es cierto que existe normatividad que señala la inembargabilidad de estos recursos, las altas Cortes han desarrollado jurisprudencia en aras de evaluar la proporcionalidad de esta medida frente a la colisión con otros derechos.

11. La ley 100 de 1993 abrió las puertas para que la iniciativa privada pudiese prestar un servicio público, como lo es la salud. Por ende, los recursos que pertenecen al Sistema General de Participación, son desembolsados a las E.P.S en aras de que estas a su vez realicen los pagos a los prestadores de salud.

Es por lo anterior que los recursos provenientes de la UPC, no pertenecen *per se* al Sistema General de Participación, aun cuando estos tienen destinación para cubrir obligaciones con terceros en aras de prestar un adecuado servicio de salud a los pacientes, entre otros rubros.

El objeto de la ley La ley 1438 de 2011 versa sobre: *“el fortalecimiento del Sistema General de Seguridad Social en Salud a través de un modelo de prestación del servicio público en salud que en el marco de la estrategia Atención Primaria en Salud permita la acción coordinada del Estado, las instituciones y la sociedad para el mejoramiento de la salud y la creación de un ambiente sano y saludable, que brinde servicios de mayor calidad, induyente y equitativo, donde el centro y objetivo de todos los esfuerzos sean los residentes en el país. Se incluyen disposiciones para establecer la unificación del Plan de Beneficios para todos los residentes, la universalidad del aseguramiento y la garantía de portabilidad o prestación de los beneficios en cualquier lugar del país, en un marco de sostenibilidad financiera.”*

...den verse
ales
cra 708
A327568
nial.com
dos.com.co



En ese sentido, el Artículo 23 de la ley sobre Gastos de Administración de las EPS, "El Gobierno Nacional fijará el porcentaje de gasto de administración de las Entidades Promotoras de Salud, con base en criterios de eficiencia, estudios actuariales y financieros y criterios técnicos. Las Entidades Promotoras de Salud que no cumplan con ese porcentaje entrarán en causal de intervención. **Dicho factor no podrá superar el 10% de la Unidad de Pago por captación. Los recursos para la atención en salud no podrán usarse para adquirir activos fijos, ni en actividades distintas a la prestación de servicios de salud. Tampoco lo podrá hacer el Régimen Subsidiado**" (Negrillas por fuera del texto original).

De donde es posible evidenciar varios factores que se desprenden del análisis de la anterior norma, a saber: En primer lugar, La Unidad de pago por capitación (UPC) es el valor anual que se reconoce por cada uno de los afiliados al sistema general de seguridad social en salud (SGSSS) para cubrir las prestaciones del Plan Obligatorio de Salud (POS), en los regímenes contributivo y subsidiado; Por otro lado, las estos recursos y su estructuración en efecto pertenecen al SGSS.

12. La excepción de inembargabilidad como una institución que **NO** es absoluta ha sido analizada en extensa jurisprudencia en sede de control abstracto y concreto de constitucionalidad, planteamiento que encuentra acogida en sentencias ya aludidas y en especial algunas de las dictadas por la Honorable Corte Constitucional, que establecen subreglas jurisprudenciales y que contienen más de tres decisiones uniformes, lo cual constituye **Doctrina Probable y un precedente vertical** que en virtud de la ley 61 de 1886 artículos 38 y 39 "Son causales de nulidad, para el efecto de interponer recurso de casación, los hechos siguientes: Hacer indebida aplicación de leyes o de **doctrinas legales** al caso del pleito". La línea jurisprudencial es la siguiente:

- C-546 de 1.992
- C-013, C-017, C337 y C-555 de 1.993
- C-103 de 1994
- C-263 de 1994
- T-025 de 1995
- T-267 de 1997
- C-354 y C-402 de 1.997
- T-531 de 1999
- T-539 de 2002
- C-793 de 2.002
- C-566 de 2.003
- C-1064 de 2003
- T-1195 de 2004
- C-1154 de 2.008
- C-539 de 2019
- C-593 de 2.010
- C-313 de 2.014

13. En el artículo 4 de la Ley 169 de 1896 se establece que "Tres decisiones uniformes dadas por la Corte Suprema como Tribunal de Casación sobre un mismo punto de derecho, constituyen doctrina probable, y los Jueces podrán aplicarla en casos análogos, lo cual no obsta para que la Corte varíe la doctrina en caso de que juzgue erróneas las decisiones anteriores" en concordancia con la sentencia C836 de 2001:

"La fuerza normativa de la doctrina dictada por la Corte Suprema proviene (1) de la autoridad otorgada constitucionalmente al órgano encargado de establecerla y de su función como órgano encargado de unificar la jurisprudencia ordinaria; (2) de la obligación de los jueces de materializar la igualdad frente a la ley y de igualdad de trato por parte de las autoridades; (3) del principio de la buena fe, entendida como confianza legítima en la conducta de las autoridades del Estado; (4) del carácter decantado de la interpretación del ordenamiento jurídico que dicha autoridad ha construido, confrontándola continuamente con la realidad social que pretende regular"

Además, la Corte escoge un sistema relativo de jurisprudencia. Esto significa que los jueces pueden separarse



Anunciar la existencia de la doctrina probable. Argumentación. Exponer las razones por las cuales la nueva doctrina es jurídica y moralmente superior a la anterior.

14. En ese orden de ideas, la corte constitucional como órgano de cierre en materia de interpretación de la constitución, empezó a desarrollar un precedente que se consolida en la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sea que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos. Recordó también la providencia que se viene reseñando, que esta postura jurisprudencial también fue reiterada en las sentencias C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002 y C-192 de 2005, entre otras.
15. Posteriormente, la Sentencia C-793 de 2002, MP. J.C.T., donde se analizó el artículo 18 de la Ley 715 de 2001, relativo a la inembargabilidad de los recursos del SGP destinados a la educación, norma que fue declarada exequible, condicionada a que se entendiera **que debía proceder el embargo en casos excepcionales**. Así mismo citó la Sentencia C-566 de 2003, MP. Á.T.G., donde la Corte examinó el artículo 91 de la Ley 715 de 2001, según el cual los recursos del SGP no harían unidad de caja con los demás recursos del presupuesto y serían inembargables, norma que fue declarada exequible, condicionada a que se entendiera que cabía el embargo excepcional para garantizar obligaciones derivadas de actividades relacionadas con la destinación de los recursos del SGP (salud, educación, saneamiento básico y agua potable).
16. La providencia en comento recordó que esta excepción había sido establecida mediante la Sentencia C-546 de 1992, criterio luego reiterado en las sentencias C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, T-025 de 1995, T-262 de 1997, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003 y T-1195 de 2004.
17. Ahora, tal como se establece en la Sentencia hito C-543 de 2013, la excepción de inembargabilidad debe analizarse bajo los distintos supuestos de hecho de cada caso en concreto. En esta sentencia se desarrollan unas reglas definidas que también aplican para este caso y que versan sobre el pago de una obligación derivada de derechos incorporados a títulos ejecutivos con obligaciones *claras, expresas y exigibles*.

Así, la regla número IV afirma *“las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)”* (Negritillas por fuera del texto original).
18. Que en ese orden de ideas la sociedad que represento no es ajeno al sector salud, es un agente activo del SGSSS en virtud del artículo 155 de la ley 100 de 1993 implica que las obligaciones reclamadas son fuente de una de las actividades legítimas según las sub-reglas jurisprudenciales; un escenario distinto sería si una entidad perteneciente a otro sector, como al financiero, demandarse ejecutivamente obligaciones y buscarse hipotéticamente las mismas medidas cautelares, ya que, al pertenecer a otro sector, no podría aplicar ninguna de las reglas constitucionales ni de la Corte Suprema en aras de aplicar la excepción de inembargabilidad. Por lo tanto se trata de obligaciones en el marco del servicio de salud que de hecho, debieron haber sido destinadas para el pago de los servicios de salud.

19. De este modo, la inembargabilidad de los recursos del SGSSS, es una institución en desarrollo de un principio más amplio, a saber: **los fines del Estado**. Es preciso aclarar que los fines del Estado no se ven de ninguna manera lesionados por cuanto los servicios de salud funcionan gracias a terceros como mi poderdante, quienes desde el sector privado proveen servicios de calidad necesarios para salvaguardar la salud y la vida de los pacientes, ya que suministra prótesis y elementos ortopédicos a los afiliados de la EPS. Por el contrario, sí se están vulnerando los derechos de un prestador del servicio de salud que de buena fe y más allá del ánimo de lucro, tiene una misión y una visión de salvaguardar la salud y vida de los colombianos



con los recursos del SGGP que mal administra la EPS demandada debió haber satisfecho la obligación que nos ocupa.

- 20. La inembargabilidad de los recursos del SGSS, dentro del marco de la reforma constitucional adoptada mediante el Acto Legislativo N° 04 de 2007: Bajo este epígrafe, la Sentencia C-1154 de 2008 recordó que el Acto Legislativo No. 1 de 2001 había dispuesto que los recursos del SGSS de los departamentos, distritos y municipios, se destinarían a la financiación de los servicios a su cargo, dándole prioridad al servicio de salud y los servicios de educación preescolar, primaria, secundaria y media, garantizando la prestación de los servicios y a ampliación de cobertura. Explicó que estos recursos del SGSS tienen una especial destinación social derivada de la propia Carta Política, de manera que en virtud de ella gozan de una protección constitucional reforzada en comparación con los demás recursos públicos del Presupuesto General de la Nación. Por ello, resultaba constitucionalmente legítimo que el Legislador hubiera previsto la inembargabilidad de dichos recursos como una medida para asegurar su inversión efectiva, como había sido señalado por la Corte en la Sentencia C-793 de 2002, regla general de inembargabilidad que había sido reiterada en otras decisiones (La providencia en comentario mencionó las sentencias C-566 de 2003, MP. Á.T.G., C-192 de 2005, MP. A.B.S. y T-1194 de 2005, MP. J.A.R..).
- 21. Sin embargo, recordó la providencia que en estas mismas sentencias proferidas todas antes de 2007, la Corte había dejado en claro que el principio de inembargabilidad de recursos del SGSS tampoco es absoluto, pues debe conciliarse con los demás derechos y principios reconocidos en la Constitución. En tal virtud, la Corte había señalado que las reglas de excepción al principio de inembargabilidad del Presupuesto eran aplicables respecto de los recursos del SGSS, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados los recursos del SGSS (educación, salud, agua potable y saneamiento básico).
- 22. En concordancia con el análisis normativo y jurisprudencial que se pone de presente, el Concepto No 074386 del 27 de noviembre de 2017 de la Superintendencia Nacional de Salud sobre el Principio de inembargabilidad de los recursos del SGSS concluye exactamente en el mismo sentido de la postura de este recurso a saber: *"De acuerdo con el precedente jurisprudencial establecido por la Corte Constitucional, es viable el embargo excepcional de los recursos del SGSS en la medida que éste se encuentre encaminado a satisfacer obligaciones claras, expresas y exigibles, relacionadas con actividades de salud, asegurando con ella, el debido flujo de los recursos que conforman el Sistema de Salud."*
- 23. En ese orden de ideas, la esencia de la medida cautelar estriba en una concepción de justicia en virtud de la cual se decreta la medida teniendo en cuenta un derecho probable de forma anticipada. Es de precisar que en el caso concreto existen títulos ejecutivos que incorporan derechos específicos por la prestación de servicios médicos de alto costo destinados a cubrir servicios de salud y existe un mandamiento de pago decretado, por lo tanto, el decreto de la medida solicitada, lleva intrínseca una idea de justicia ante el incumplimiento de las contraprestaciones a cargo de la entidad demandada.
- 24. Por todo lo anterior, teniendo en cuenta que existe un precedente de una extensa línea jurisprudencial, en caso de considerar que la doctrina no es aplicable, el *a-quo* tiene la carga de reconocer este precedente y de en caso de apartarse justificar suficientemente las razones por las cuales considera que no es aplicable.

Lo anterior suministra respetuosamente al Despacho elementos de juicio, toda vez que se dan todos los presupuestos, para solicitar respetuosamente **SE REVOQUE** la providencia objeto de impugnación dado que, de lo contrario el proceso de ejecución resultaría ilusorio, ya que esta medida garantiza y asegura el pago de la obligación.

En subsidio APELO con fundamento expreso en las mismas razones,

Señor Juez,

MAURICIO CASTRO ORJUELA
C.C. No. 1.031.136.232 de Bogotá

JUZGADO 25 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA
TRASLADO
Bogotá D.C., 16 JUL 2020
Artículo 319 Código CGP
Inicia 17 JUL 2020
Vence 22 JUL 2020
22/14
SECRETARIA

Reposición en Subsidio Apelación Ejecutivo 2019-823 Golden Medical Group
MEDIMAS S.A.S.

Mauricio Castro Orjuela <mauriciocastroabogado@gmail.com>

Mar 14/07/2020 8:02 AM

Para: Juzgado 25 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: Juridico PyJ <litigiospyj@gmail.com>

1 archivos adjuntos (201 KB)

Recurso auto cancela medidas Golden-Medimas.pdf,

Cordial saludo,

En mi condición de apoderado reconocido mediante Auto de la parte actora del proceso de la referencia, me permito radicar Recurso de Reposición y en Subsidio apelación en contra del Auto notificado en el Estado del 9 de julio de 2020.

Agradezco su amable atención,



P&J ABOGADOS SAS
ASESORES JURÍDICOS Y CONSULTORES

Mauricio Castro O.
Abogado Senior - Politólogo

Cel: (+57) 3212592534
mauriciocastroabogado@gmail.com
Avenida Carrera 19 # 95 -20 Torre Sigma piso 7
Bogota, D.C - Colombia

www.pyjabogados.com.co